



**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE LAS  
AMÉRICAS  
VICERRECTORÍA ACADÉMICA**

**Posgrados en Derecho  
Especialidad en Derecho Notarial y Registra**

**TEMA DE LA INVESTIGACIÓN**

**DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO**

**CASO # 2**

**MODALIDAD DE PROYECTO PARA OPTAR POR LA ESPECIALIDAD EN DERECHO  
NOTARIAL Y REGISTRAL**

**HEADLEY LEONARDO SMITH PARKS**

**DIRECTORA MSC. SILVIA MADRIGAL CÓRDOBA.**

**SEDE ARANJUEZ**

**DICIEMBRE, 2024**

# Tabla de contenido

<b>Introducción .....</b>	<b>3</b>
<i>Descripción del caso N° 2.....</i>	<i>3</i>
<i>Propósitos del Análisis del Caso.....</i>	<i>4</i>
<b>Marco Normativo .....</b>	<b>5</b>
Normas Jurídicas.....	5
<b>Análisis y Argumentación.....</b>	<b>18</b>
<b>Instrumento Notarial .....</b>	<b>30</b>
<b>Referencias.....</b>	<b>56</b>
<b>Apéndice .....</b>	<b>58</b>

## **INTRODUCCIÓN**

*Descripción del caso N° 2*

### **Divorcio Por Mutuo Consentimiento**

La señora Ester Rojas Franco, y el señor Joe Campos Artavia, han estado casados durante doce años y han decidido divorciarse. Durante su relación procrearon tres hijos, los gemelos fraternos Andrés Campos Rojas y Violeta Campos Rojas de nueve años de edad y Natalia Campos Rojas de cinco años de edad. Además, adquirieron bienes dentro del matrimonio, propiamente un terreno ubicado en Hacienda Gregal de Curridabat, el cual mide ochocientos cuarenta metros cuadrados, y tiene la construcción de la casa donde viven actualmente, lugar donde han acordado que continúe viviendo la señora Ester con los tres hijos en común. A parte de eso, cuentan con dos locales propios donde operan en cada uno un negocio de lavado de automóviles. Uno está ubicado en Tamarindo, Guanacaste y otro en Pérez Zeledón, San José. Ambas propiedades están a nombre de una sociedad anónima que constituyeron para tal fin, donde ambos son representantes (apoderados generalísimos) únicos socios por partes iguales. La sociedad se denomina La Giralda S.A. y ambos desean continuar con los dos negocios, sin embargo, tienen sus dudas, debido a la situación del divorcio. Por tal motivo, solicitan mi asesoramiento como notario. Manifestando de interés, que no solicitan pensión entre sí, pues ambos, cuentan con recursos propios, ya que ella es ingeniera civil y él es licenciado en administración de empresas.

## *Propósitos del Análisis del Caso*

### **Objetivo Principal**

Realizar un análisis de la opción jurídica más favorable al caso práctico planteado de divorcio por mutuo consentimiento, en el cual están involucrados un hijo y dos hijas menores de edad, así como bienes gananciales, brindando un debido asesoramiento a las personas usuarias, ajustando su solicitud, al principio de legalidad, el interés superior de las personas menores de edad, y los principios rectores del derecho notarial y registral. Para confeccionar un documento idóneo capaz de producir los efectos jurídicos deseados por las partes.

### **Los propósitos u objetivos específicos del análisis de este caso son:**

1. Determinar el marco regulatorio nacional del divorcio por mutuo consentimiento, donde existan hijos menores de edad y bienes gananciales de por medio.

2. Establecer los principios rectores de la función notarial aplicables al caso en concreto.

3. Identificar y analizar los requisitos y documentos que necesita un notario para llevar a cabo satisfactoriamente el trámite de divorcio de mutuo consentimiento solicitado, según la normativa aplicable.

4. Proponer el correcto asesoramiento y solución más viable del caso planteado, en apego a la normativa aplicable y respeto y respeto al principio de autonomía de la voluntad, según rogación.

5. Elaborar un convenio integral entre partes, que verse sobre el divorcio por mutuo consentimiento, que contemple la repartición de los bienes gananciales y las medidas necesarias para garantizar el bienestar y la protección de los derechos de los hijos menores de edad, de tal manera que se garantice la homologación del convenio, por parte de la autoridad judicial correspondiente, al reunir los requisitos establecidos en la ley.

## MARCO NORMATIVO

Para la correcta resolución del presente caso, se debe tomar en cuenta las diferentes leyes y jurisprudencia de interés, dentro de las cuales se encuentran las siguientes: Código Notarial, Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense, Código de familia, Código Procesal de Familia y Ley de la Niñez y la Adolescencia, entre otros.

### *Normas Jurídicas*

Como parte de nuestro ordenamiento jurídico, tenemos varios códigos que marcan las pautas a seguir para la resolución del caso planteado. En este punto se mencionará los códigos y artículos que sirven de base para fundamentar las decisiones y acciones tomadas, posterior dentro de un análisis jurídico se realizará el desarrollo del caso y se mencionará la aplicación de los artículos y su interpretación en la Jurisprudencia nacional.

En primer término, se utiliza como base para el ejercicio notarial, el Código Notarial, Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial y los Principios Universales contenidos en Los Lineamientos Deontológicos del Notariado Costarricense

**1. CÓDIGO NOTARIAL:** Del código notarial es necesario tomar en cuenta los artículos 1, 6 y 34 refieren sobre del deber del notario de asesoramiento a las personas usuarias. También, los artículos 7, 31, 33 en cuanto al principio de legalidad, mismos que refieren las prohibiciones que tiene el notario de autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras esta no se haya extendido. Lo anterior, pues el caso planteado, debe ser homologado por el juez competente, quien verificará que se cumpla todos los requisitos establecidos en la ley.

Por su parte, el artículo 36 establece un balance entre el principio de rogación y legalidad, ya que el notario solo puede actuar a solicitud de las personas usuarias, no obstante, en apego a principio de legalidad, debe excusarse de prestar el servicio cuando estimen que la actuación es ilegítima o ineficaz de conformidad con su conocimiento y expertiz sobre todo el ordenamiento jurídico.

Tratándose de un divorcio de mutuo consentimiento el artículo 39. Refiere sobre la

importancia de realizar una correcta identificación de los comparecientes. Los notarios deben identificar, cuidadosamente y sin lugar a dudas, a las partes y los otros intervinientes en los actos o contratos que autoricen. Los identificarán con base en los documentos legalmente previstos para el efecto y cualquier otro que consideren idóneo. Lo cual es importante, para asegurar que las personas que están solicitando poner término a su vínculo matrimonial, sean los comparecientes. Así mismo, porque en el acto o contrato notarial, deben indicarse el documento de identificación y dejarse copia en el archivo de referencias, cuando lo consideren pertinente.

En ese sentido, el **artículo 47**, refiere sobre el Archivo De Referencias, que Los notarios deben llevar un archivo de referencias con los documentos o comprobantes referidos en las escrituras matrices y que, conforme a la ley, deben quedar en su poder y que estos documentos o comprobantes serán enumerados con foliatura corrida y deberán ser preservados en poder del notario, por un tiempo no menor de diez años, después de haberse de haberse otorgado la escritura, sin embargo, nada impide que se conserven por más tiempo. Incluso el artículo 48, refiere sobre las Copias de instrumentos públicos, al indicar que: Todo notario público deberá conservar en sus archivos una copia, firmada por él, de todos los instrumentos públicos que autorice y deberá hacer constar el número de folio correspondiente a los documentos o comprobantes en el archivo de referencia, si existieren.

De importancia, fue necesario tomar en cuenta, todo lo estipulado sobre el contenido y las formalidades de la escritura o instrumento notarial, tal cual se detalla en los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 73. Escritura y forma de los documentos** Los documentos notariales deben estar manuscritos o mecanografiados, caracteres legibles y tinta o impresión indelebiles. El texto del documento debe escribirse en forma continua, sin dejar espacios en blanco. Siempre deberán respetarse los márgenes, pero carecerán de validez las palabras escritas en ellos, salvo que se trate de notas marginales en el protocolo, autorizadas por la ley. Excepto las escrituras matrices del protocolo, los documentos que el notario autorice deben llevar siempre su firma, el sello blanco, el respectivo código de barras y cualquier otro medio idóneo de seguridad, determinado por la Dirección Nacional de Notariado. Los documentos inscribibles en el Registro Nacional, además de los requisitos anteriores, deben cumplir con los requisitos de seguridad establecidos por esta institución.

**ARTÍCULO 74. Números, abreviaturas, símbolos y signos:** En los documentos notariales, no deben usarse abreviaturas, símbolos ni signos, salvo los de puntuación, ortografía y los autorizados por la ley; tampoco deben expresarse los números con cifras, excepto si se tratare de certificaciones hechas mediante fotocopias o cuando se transcriban literalmente documentos u otras piezas.

**ARTÍCULO 81. Escritura.** La escritura pública constará de tres partes: introducción, contenido y conclusión. La introducción estará compuesta por el encabezamiento, la comparecencia y las representaciones. El contenido estará formado por los antecedentes y las estipulaciones de los comparecientes. La conclusión incluirá las reservas y advertencias notariales, las constancias, el otorgamiento y la autorización.

**ARTÍCULO 82. Encabezamiento.** Toda escritura se iniciará con su número, el nombre y los apellidos del notario, su condición de tal y el lugar de su oficina. Cada tomo del protocolo tendrá su numeración autónoma, que se iniciará con el número uno.

**ARTÍCULO 83. Comparecencia.** En la comparecencia se expresarán el nombre y los apellidos de los comparecientes, la clase de documento de identificación que porten con el número si lo tuviere, el estado civil, el número de nupcias, la profesión u ocupación, el domicilio y la dirección exactos, así como la nacionalidad si son extranjeros.

**ARTÍCULO 87. Estipulaciones** El notario público redactará, en forma clara y detallada, el acto o contrato, ajustando lo expresado por los comparecientes a las disposiciones legales, en la forma requerida para que surta los efectos jurídicos respectivos.

**ARTÍCULO 88. Escrituras públicas relativas a inmuebles.** Si se tratare de escrituras relativas a inmuebles sujetas a inscripción en el Registro Público, deberán indicarse la provincia y el número de finca. También deberán indicarse expresamente la naturaleza, la medida, la situación y los linderos.

**ARTÍCULO 89.- Reservas Y Advertencias Notariales** La conclusión se iniciará con todas las advertencias y reservas que el notario público debe hacer, por ley, a los comparecientes.

**ARTÍCULO 90.- Constancias** Además de cualquier otra constancia que exija la ley, el notario público deberá dejar constar que:

- a) Le han presentado los documentos que sirven como prueba para daciones de fe

específicas y que deban agregarse al archivo de referencias conforme a la ley.

b) Ha tenido a la vista los documentos no esenciales a que se refiere la escritura y la circunstancia de que estos quedan agregados al archivo de referencias, si así lo dispusiere el notario.

**ARTÍCULO 114. Estructura de los testimonios** Los testimonios constituyen la reproducción del instrumento público original. Constan de dos partes: la copia literal, total o parcial, de la matriz y el engrose, que le confiere calidad ejecutoria para producir los efectos jurídicos respectivos.

**ARTÍCULO 115. Engrose:** El engrose debe hacer constar que se reproduce el instrumento matriz, identificándolo con su número, la página donde se inicia y el tomo del protocolo donde consta; la conformidad de la confrontación con el original; además, si se trata del primer testimonio o de ulterior y en qué momento se expide, así como el lugar, la hora y la fecha, si se extiende con posterioridad a la autorización de la matriz. En la reproducción parcial debe expresarse esta circunstancia. Al expedirse el testimonio en virtud de orden judicial o de funcionario autorizado por ley, en el engrose se indicará el tribunal o el funcionario que lo ordena, su nombre y el cargo que desempeña, la fecha de la orden o la hora y la fecha de la resolución respectiva. El notario deberá firmar el testimonio e imprimir al lado o al pie su sello.

**ARTÍCULO 117. Clases de testimonios** Los testimonios son primeros o ulteriores. Los primeros son los expedidos al firmarse la escritura original o dentro de los diez días hábiles siguientes y serán firmados por el notario y las partes cuando estas lo deseen. Los ulteriores son los expedidos en cualquier otra oportunidad. El notario los extenderá o, en su caso, el Archivo Notarial, cuando cualquiera de las partes o una persona con interés legítimo lo solicite, o lo ordene algún funcionario autorizado por ley. Aun cuando el tomo respectivo esté depositado, el notario podrá expedir testimonios de escrituras que haya autorizado.

Como parte del asesoramiento, también es necesario explicar a las personas usuarias, los artículos 139, 144 y 145, del código notarial, sobre los tipos de sanciones a que se expone el notario si realiza actos contrarios a la ley, de tal manera que entienda que no son decisiones antojadizas las que toma el notario, sino aquellas que estén apegadas a la ley, reglamentos y jurisprudencia. De importancia, se cita el artículo 15, del mismo cuerpo normativo, que

refiere sobre el tema el tema de la responsabilidad del Notario y las consecuencias a las cuales se expone: **Artículo 15.- Responsabilidades.** Los notarios públicos son responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. Carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

Finalmente, del Código Notarial se tomó en cuenta sobre el cobro de honorarios y emisión de recibos, siendo que los artículos 166 y 167 refieren que: **ARTÍCULO 166. Honorarios.** Los notarios públicos cobrarán honorarios según se establezca en el arancel respectivo. Corresponde al Colegio de Abogados de Costa Rica realizar las fijaciones y someterlas a la aprobación del Ministerio de Justicia y Paz, que las promulgará vía decreto ejecutivo. **ARTÍCULO 167. Obligación de dar recibo** Los notarios deberán extender recibos oficiales por todas las sumas de dinero que reciban y dejar constancia de haber recibido o no los honorarios y derechos de las escrituras inscribibles en alguno de los registros públicos; también indicarán las cantidades recibidas y el concepto. La omisión de esta razón hará presumir que los honorarios y demás gastos necesarios fueron cubiertos satisfactoriamente.” Lo cual es importante para establecer el precio del servicio profesional brindado como Notario.

En apoyo a lo antes mencionado sobre el Código Notarial, se toma en cuenta también los Principios Deontológicos de la Función Notarial y los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial. Toda vez que desde el artículo 1 de los Lineamientos nos indica que el Alcance de dichas disposiciones reglamentarias son de acatamiento obligatorio para todas aquellas personas que ejerzan el notariado, cualquiera sea su naturaleza, así como para todas las entidades públicas o privadas.

**ARTÍCULO 2. Función Notarial. Concepto.** La función notarial es una potestad estatal delegada. Representa una asesoría que tiende a la correcta formación y expresión legal de la voluntad del usuario. Tiene como fin la legitimación de actos y contratos que el reconoce como tales cuando interviene un notario habilitado a rogación de parte.

**ARTÍCULO 3. Obligación de servicio y rogación.** A solicitud del interesado, es obligación del notario brindar el servicio, dentro del marco de la legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, salvo excusa justa, moral, por principios de conciencia debidamente

razonados, o legal.

**ARTÍCULO 7. Honorarios.** Es obligación para los notarios cobrar los honorarios de conformidad con lo dispuesto en el Código Notarial y el Arancel respectivo, y les queda prohibido transar en esta materia. Se excluyen de esta disposición los notarios consulares, los de la Notaría del Estado y los Institucionales.

**ARTÍCULO 21. Archivos de referencia y de copias de instrumentos públicos.** Los archivos de referencias y copia de instrumentos públicos podrán ser compilados por el notario, en forma física o digital. En este último caso deberá cumplirse con la normativa que dicte o acepte el Consejo Superior Notarial. Los archivos de referencia y de copia de instrumentos públicos son de carácter privado, no son objeto de consulta pública.

**ARTÍCULO 22. Conservación y custodia.** La conservación, custodia y forma de llevar este archivo es responsabilidad exclusiva del notario y objeto de control por las autoridades competentes, salvo lo dispuesto en el artículo anterior para los archivos digitales.

El plazo mínimo de conservación y custodia será de diez años contados a partir de la fecha del documento notarial.

**Probidad u honestidad:** Supone un profesional: escrupuloso, recto, íntegro, honrado, probo y honesto entendido esto como contenido de una conducta profesional y como forma de vida privada o pública, la cual se vería alterada cuando perjudique a terceros, dañen la imagen del gremio, alteren el orden público o exista conflictos de intereses.

**Ciencia y conciencia:** Son aquellos principios éticos referentes al conocimiento técnico y su aplicación responsable en la práctica profesional.

Principios Específicos:

**Veracidad:** el primer deber del notario es expresar, en los instrumentos públicos protocolares o actos extra protocolares que otorgue, la verdad, ajustarse a los hechos, presenciar los actos y discernir las intenciones de los intervinientes. 14

**Contralor integral de legalidad:** el notario sólo debe autorizar actos o contratos conforme al ordenamiento Estado jurídico y otorgar instrumentos de plenos efectos.

**Imparcialidad:** como representante del Estado, debe actuar con imparcialidad

respecto a todas las partes intervinientes. No ha de confundir imparcialidad con neutralidad, pues el deber de equidad lo obliga a no permitir que una parte fuerte se aproveche de una débil.

**Deber de abstención de dicotomía notarial:** el notario sólo debe realizar los instrumentos y gestiones indispensables para obtener el resultado, absteniéndose de toda gestión tendiente a obtener honorarios innecesarios. Satisfechos sus honorarios, el notario destinará los fondos provistos a la formalización del acto o contrato.

**Asesoría:** el notario tiene el poder-deber de asesorar en forma técnico-jurídica, objetiva, imparcial y transparente, de modo que las partes puedan satisfacer su interés dentro del bloque de juridicidad.

**Deber de corrección:** el notario debe actuar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las normas deontológicas.

**Deber de información:** el notario debe mantener actualizados sus datos en las oficinas concernidas, para facilitar su ubicación, notificación y, además, debe brindarles información cuando proceda.

**Rogación y abstención:** el notario está obligado a prestar el servicio requerido, salvo que deba abstenerse por causa justa, moral o legal.

**Garante de libre voluntad:** el notario debe velar porque los actos otorgados se realicen sin vicio de la voluntad ya sea por el engaño, la presión o la astucia.

**Información:** el profesional deberá informar a las partes sobre la naturaleza, costo y efectos de los actos que pretenden realizar, así como del valor y trascendencia de las renunciaciones que hagan, del estado y dificultades de los trámites.

**Transparencia:** el notario está obligado a brindar a las partes la misma asesoría e información, no reservándose para sí, elementos que podrían viciar su voluntad negocial.

**Responsabilidad fiscal:** el notario no debe favorecer, con sus actuaciones, la evasión fiscal, puesto que el ejercicio eficiente, eficaz y transparente del notariado contribuye a una adecuada recaudación tributaria.

**Redacción de los instrumentos:** el notario debe redactar los instrumentos en español, en lenguaje técnico, preciso y claro, de modo que no incurran en ambigüedades que generen

conflictos y explicar a las partes los alcances del acto.

**Actuación notarial con efectos registrales:** el notario debe ser solícito y oportuno en la correcta presentación de los instrumentos registrables, para evitar eventuales daños y perjuicios a las partes, con base en el principio registral "primero en tiempo, primero en derecho."

**Cobro de honorarios:** el notario debe cobrar los honorarios según el Arancel de Honorarios oficial y abstenerse de incurrir en competencia desleal.

**2.- CÓDIGO DE FAMILIA:** Sobre las leyes aplicables a la materia de divorcio por mutuo consentimiento, se tomó en cuenta los siguientes artículos del código de familia. El artículo 8, sobre aplicar las leyes de Costa Rica donde se celebró el matrimonio y vive la pareja. El artículo 48, sobre las causales de divorcio, propiamente el párrafo segundo que indica que: "También, podrá decretarse el divorcio por el mutuo consentimiento de los cónyuges, para lo cual estos, personalmente o uno solo de ellos por medio de un apoderado especialísimo dado en escritura pública, deben otorgar un convenio de divorcio en escritura pública que contenga los siguientes puntos: a) quien corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad. b) Cuál de los cónyuges asume la obligación de alimentar a dichos hijos y la proporción en que se obligan. El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan. Decisión sobre la propiedad y la distribución de los bienes habidos en el patrimonio de cada uno de los cónyuges. Tratándose de matrimonios en los cuales no existen hijos menores de edad comunes ni bienes a los cuales se hace referencia en el convenio, la escritura se presentará directamente al Registro Civil para su aprobación e inscripción. Si existieran hijos menores de edad o bienes de referencia en el convenio, el trámite se verificará judicialmente conforme al Código Procesal de Familia. El convenio señalado deberá ser presentado ante la autoridad judicial dentro de los tres meses siguientes a su celebración notarial, salvo que la presentación la hagan de forma conjunta los cónyuges y tendrá efectos una vez aprobado en la vía judicial o administrativa correspondiente. Lo convenido con respecto a los derechos y las disposiciones relacionados con los hijos podrá ser modificado por el tribunal al momento de su aprobación." Debiendo tomar en cuenta todos estos aspectos del artículo 48 para la correcta resolución del caso.

Otros aspectos, importantes que se deben tomar en cuenta, al asesorar a las partes

acerca del trámite del divorcio por mutuo consentimiento son los contenidos en los siguientes artículos:

El **artículo 55**, sobre que la sentencia firme de divorcio disuelve el vínculo matrimonial.

El **artículo 56, sobre la Guarda, crianza y educación, falta de capacidad de los padres para ejercerlas, interrelación familiar, alimentos y cosa juzgada**: Al declarar el divorcio o la separación judicial, el Tribunal determinará lo correspondiente a la guarda, crianza y educación de los hijos y las hijas menores de edad, tomando en cuenta el acuerdo, las aptitudes físicas y morales y las capacidades del padre y la madre, de conformidad con el interés superior de la persona menor de edad. Asimismo, se tomará en cuenta el interés superior de los hijos menores... Lo resuelto conforme a las disposiciones de este artículo no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo de acuerdo con la conveniencia de los hijos y las hijas o por un cambio de circunstancias.

El **artículo 60**, sobre el Convenio de divorcio o separación en cuanto a los cónyuges y convivientes Se puede decretar el divorcio o la separación judicial de los cónyuges por mutuo consentimiento, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Procesal de Familia. La solicitud de divorcio o separación judicial se presentará al Tribunal por convenio firmado en escritura pública por ambos cónyuges; documento en el cual se debe hacer mención sobre los siguientes puntos: a) El establecimiento del derecho o no de obligación alimentaria entre los cónyuges y el monto en que se obligan. b) La distribución de la propiedad de los bienes gananciales habidos en el patrimonio de los cónyuges. c) En caso de tener hijos o hijas menores, a las disposiciones establecidas en el artículo 152 del presente Código. d) El convenio no podrá surtir efecto para su homologación, si no es presentado ante el despacho judicial antes de los tres meses posteriores a su celebración notarial. e) El convenio, si es procedente y no perjudica los derechos de los hijos y las hijas menores, se aprobará por el Tribunal en resolución fundamentada en un plazo de quince días hábiles. El Tribunal podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado, si es omiso o confuso en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación.

El **artículo 141**, Sobre que los derechos y las obligaciones inherentes a la responsabilidad parental no pueden renunciarse. Tampoco pueden modificarse por acuerdo de las partes, salvo lo dispuesto para la separación y el divorcio por mutuo consentimiento,

en cuanto se refiera a la guarda, crianza y educación de los hijos y las hijas. En el mismo sentido

El **artículo 152-** Sobre que los atributos de la autoridad parental, guarda, crianza, educación y régimen de interrelación familiar, cuando existan hijos o hijas menores de edad, en cuyo caso se debe tomar en cuenta que: “En caso de divorcio, nulidad de matrimonio o separación judicial o por mutuo consentimiento, los cónyuges con hijos e hijas menores deberán acordar o, en defecto de acuerdo, el Tribunal dispondrá en resolución fundada todo lo correspondiente sobre los siguientes puntos: a) La custodia de los hijos y las hijas menores y el ejercicio de la responsabilidad parental. Será prioritario elegir la custodia y el ejercicio de la responsabilidad parental compartidas para ambos padres; para ello, se tomará en cuenta el interés superior del menor. Asimismo, deberá asegurarse el derecho a la vivienda para los hijos y las hijas menores. b) Lo correspondiente a la alimentación, guarda, crianza, educación de los hijos y las hijas menores y la administración de los bienes de estos, de forma proporcional a las capacidades y los ingresos económicos del padre y la madre. c) El régimen de interrelación familiar, incluyendo el derecho de las personas menores de edad a mantener contacto, visitas y comunicación con sus padres o madres que no cohabiten con ellos y ellas, y demás parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no parientes que formen parte de dicho círculo familiar extendido y afectivo, cuando el interés superior de la persona menor de edad así lo justifique y según lo estipula el artículo 35 de la Ley N.º 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia, de 6 de enero de 1998. En caso de divorcio y separación por mutuo consentimiento, el pacto no valdrá mientras el Tribunal no se pronuncie sobre la aprobación de la separación en resolución fundamentada en un plazo de quince días hábiles. La autoridad judicial podrá pedir que se complete o aclare el convenio presentado, si es omiso o confuso en los puntos señalados en este artículo de previo a su aprobación; en estos casos deberá improbar o modificar el convenio en beneficio de los hijos y las hijas, e intervendrá, si no hay acuerdo entre las partes.

Lo resuelto conforme a las disposiciones anteriores relativas a los hijos y las hijas menores no constituye cosa juzgada y el Tribunal podrá modificarlo por vía incidental, a solicitud de parte o del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), de acuerdo con la conveniencia de los hijos y las hijas menores de edad o por un cambio de circunstancias.

**3.- CÓDIGO PROCESAL DE FAMILIA:** En primer lugar, el artículo 14 contiene

un principio de todos los procesos resolutivos familiares relacionados con el divorcio. Por su parte el Artículo 18 señala que la competencia para el trámite será la residencia habitual de ambos a saber Curridabat, por lo que corresponderá al juez de Familia del Segundo Circuito de San José, la homologación del acuerdo.

En cuanto a las copias del escrito para presentar ante el juzgado que va tramitar el divorcio, que se indican en el artículo 119, se toman en cuenta al momento de cobrar los honorarios.

Específicamente sobre el trámite, del divorcio por mutuo consentimiento el Capítulo II del Código Procesal de Familia contiene los siguientes artículos de interés para la resolución del caso:

**ARTÍCULO 289- Entrega de la petición.** Los cónyuges o convivientes, conjunta o separadamente, o la persona autorizada, presentará la petición por escrito ante la autoridad judicial competente, adjuntando el testimonio de escritura y las certificaciones correspondientes.

**ARTÍCULO 290- Participación de las personas menores de edad.** A la persona menor de edad hija del matrimonio o de la unión de hecho se le concederá la oportunidad de ser escuchada para que exprese su opinión respecto a lo relativo a su cuidado personal o su interrelación con sus progenitores. Esta opinión podrá ser expresada directamente ante la autoridad judicial, pero también podrá ser realizada por escrito en el documento en el que se solicita la aprobación del convenio de divorcio, de separación de hecho o de cese de la unión de hecho por mutuo consentimiento. La sentencia que apruebe el convenio será notificada a la oficina local del Patronato Nacional de la Infancia (PANI), cuyo representante podrá impugnarla en caso de que estime que se ha producido alguna violación a los derechos fundamentales de las personas menores de edad. (Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 10558 del 23 de octubre de 2024).

**ARTÍCULO 292-** Aprobación del acuerdo. Estando en forma la petición, con los documentos necesarios y transcurrido el plazo de las audiencias ofrecidas, se dictará la resolución que apruebe o no el acuerdo. La autoridad judicial podrá variar lo acordado en lo que respecta a los derechos de las personas menores de edad referentes a cuidado personal y visitas, sin perjuicio de la petición de aclaración o adición al convenio o la petición de

cualquier documento faltante que pueda pedir la autoridad judicial. Cuando exista duda sobre alguna de las cláusulas del convenio, se citará a una audiencia para aclarar lo acordado. La resolución de aprobación podrá no contener de forma puntual lo resuelto, sino hacer referencia al convenio presentado, salvo que la autoridad judicial considere necesario una mejor redacción del acuerdo para su mejor comprensión y para efectos de una eventual ejecución. En el primer caso y para efectos de la ejecutoria para su inscripción en los registros correspondientes, deberá acompañarse a esta la copia certificada por el tribunal del respectivo convenio.

**ARTÍCULO 293-** Oposición al convenio y procedimiento. Solo se admitirá oposición al convenio cuando se trate de vicios en el consentimiento o falsedad y se alegue antes de la aprobación. Para estos efectos, se conferirá el plazo de cinco días a la otra parte para que se manifieste y aporte prueba. Vencido este plazo, se citará a una audiencia para recibir la prueba, escuchar las conclusiones de las partes y se procederá al dictado de la parte dispositiva de lo resuelto. La sentencia integral deberá ser dictada y notificada dentro del plazo de tres días e incluirá la resolución sobre la oposición formulada y, en caso de no accederse a ella, se deberá pronunciar sobre la aprobación pedida.

**ARTÍCULO 313- Inscripción de sentencias ante el Registro Civil y Registro de Personas.** Todas las sentencias firmes que establezcan obligación de inscripción de estado civil, filiación, suspensión y terminación de los atributos de la responsabilidad parental y nombramiento de representantes en los registros públicos se deberán ejecutar de oficio dentro de los cinco días siguientes a esa firmeza y podrán llevarse a cabo por medios electrónicos.

**ARTÍCULO 314- Inscripción de resoluciones con carácter patrimonial.** La ejecución de las resoluciones de carácter patrimonial, que impliquen inscripciones ante registros públicos o privados, se ordenará a petición de parte interesada.

**ARTÍCULO 315- Exención de pago de tributos en traspasos.** La inscripción de cualquier resolución que decida cuestiones patrimoniales entre cónyuges, o entre estos e hijas o hijos, estará exenta de pago de derechos de traspasos.

**ARTÍCULO 344- Matrimonio, separación judicial y divorcio.** Las pretensiones de validez, nulidad y disolución del matrimonio, así como las referentes a los efectos del matrimonio, la separación judicial y el divorcio deben interponerse ante la autoridad judicial

del último domicilio conyugal efectivo o ante el domicilio o la residencia habitual del cónyuge demandado. Se entiende por domicilio conyugal efectivo el lugar de efectiva e indiscutida convivencia de los cónyuges.

Es así, que estos artículos resultan indispensables, para asesorar a las partes sobre la tramitación del proceso hasta obtener el resultado que buscan las personas usuarias. En el entendido que la función del notario no se limita únicamente a confeccionar un documento que contenga la voluntad de las partes, sino garantizar que dicho documento cumpla con los principios de legalidad que van a ser verificados por la persona juzgadora competente, para su respectiva homologación, firmeza e inscripción ante los registros correspondientes.

**4.- SE TOMA EN CUENTA TAMBIÉN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**, en cuanto al tema del Interés Superior de la persona menor de edad, contenido en los artículos 4, 5, 9, 35 y 111, dado que, del caso planteado, fue necesario ampliar el convenio presentado por las personas usuarias, ante la indeterminación de aspectos indispensables para la homologación, tales como la custodia compartida, la guarda crianza, la alimentación, la administración de sus recursos entre otros.

**5.- OTRAS NORMAS COMPLEMENTARIAS:** En cuanto al tema de los honorarios se tomó en cuenta los Arancel de Honorarios por Servicios Profesionales de Abogacía y Notariado Decreto N° 36562-JP. Sobre los aspectos generales los artículos 61, 63, 65, 67, 68, 74 y específicamente sobre el divorcio por mutuo consentimiento el artículo 94.

Finalmente, el artículo 15 ter de Ley Sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo Por motivos de la declaración jurada del monto de diez millones de colones que le cancelara la señora Ester al señor Joe por concepto de gananciales de la vivienda.

## **Análisis y Argumentación**

El día catorce de noviembre se hicieron presente a mi oficina de notariado, como personas usuarias la señora Ester Rojas Franco y el señor Joe Campos Artavia, quienes manifestaron que habían estado casados durante doce años, pero ahora decidieron divorciarse de mutuo acuerdo. Como información relevante indicaron haber procreado tres hijos: Andrés Campos Rojas Andrés y Violeta Campos Rojas (gemelos de 9 años de edad) y Natalia Campos Rojas (de 5 años de edad). Además, poseen una casa donde viven actualmente, la cual fue construida en un terreno que compraron estando casados, el cual mide 840 metros cuadrados y se ubica en residencial Hacienda Gregal, cantón de Curridabat, provincia de San José, sobre el cual han acordado que en dicha casa seguirán viviendo la señora Ester con los tres hijos en común. También cuentan con dos locales donde operan en cada uno un negocio de lavado de vehículos; uno está ubicado en Tamarindo, Guanacaste y otro en Pérez Zeledón de San José. Ambas propiedades, están a nombre de una sociedad anónima que constituyeron para tal fin, donde ambos son representantes (apoderados generalísimos) únicos socios por partes iguales. La sociedad se denomina La Giralda S.A. y el deseo de ellos es continuar con ambos negocios, pero por la situación del divorcio, no saben si es conveniente, por lo cual solicitan mi asesoramiento como notario. Para lo cual debo plantearles la posibilidad más viable, con la finalidad de cumplir con los requisitos de legalidad y principios rectores del derecho notarial

**Fase Asesora:** Una vez escuchada las manifestaciones de las personas usuarias, como persona concedora del derecho y profesional en notario, es necesario hacer un análisis de la posibilidad jurídica viable para concretar el trámite solicitado, adecuando la voluntad de los comparecientes a las exigencias de la ley sustantiva, procesal y notarial.

Según Mora (2016) “Asesorar es recomendar, aconsejar los mejores caminos para conseguir el objetivo que persigue el compareciente. Es una de las características más notables de la función. Es una de las claves de la eficacia y prestigio... Una de las misiones más importantes que reviste la función notarial es, precisamente asesorar jurídica y notarialmente a las personas. Esto por cuanto el Notario es un consejero amigable, un

conocedor calificado, y un mediador jurídico... La asesoría profesional, cumplida, amplia y objetiva es elemento ineludible de la función; su desatención constituye falta grave del funcionario” (p 118).

Sobre este particular, los artículos 1, 6 y 34 b) y f) del Código notarial, señalan sobre el deber de asesorar a las personas usuarias, específicamente: El artículo 1 y 6 refieren que, para que la función notarial se ejerza correctamente se debe asesora a las personas sobre la correcta formación legal de su voluntad en los actos o contratos jurídicos. Por su parte, el artículo 34, incisos, refieren que, compete al notario público: Informar a los interesados las trascendencias legales de las renunciaciones que hagan, así como de los gravámenes legales por impuestos o contribuciones que afecten los bienes referidos en el acto o contrato y Asesorar jurídica y notarialmente.

En vista de ello, es necesario explicarles a las personas usuarias (Joe y Ester) lo establecido en la normativa y la jurisprudencia nacional, toda vez que el profesional en derecho notarial debe hacer entender a las personas que solicitan sus servicios, que todo acto que ejecuta el notario debe ser apegado al principio de legalidad, a pesar de que finalmente lo que se pretende es perfeccionar la voluntad de las partes, pues ello no es posible inobservando lo que establece la Ley. Cualquier incumplimiento de las leyes o los reglamentos, la responsabilidad será exclusiva del notario.

También, es importante señalar lo indicado en el artículo 15 Código notarial, en el sentido de que los notarios públicos son los únicos responsables por el incumplimiento de sus obligaciones y deberes profesionales, así como por la violación de las leyes y sus reglamentos. Esta responsabilidad puede ser disciplinaria, civil o penal. Por tal motivo, carecerá de validez cualquier manifestación de las partes en que el notario sea relevado de responsabilidad por el incumplimiento de sus obligaciones.

Como podemos ver, existen serias sanciones para el notario (a) por incumplir con el deber de asesoramiento. Como caso ejemplificador podemos ver en la jurisprudencia la confirmación de la sanción impuesta a una persona profesional en notariado, por haber incumplimiento con los deberes de asesoramiento preescriptorio, en un caso de divorcio por mutuo consentimiento, al haber autorizar una escritura donde se renuncia a la patria potestad y a la guarda, crianza y educación. De lo anterior, se cita los siguientes extractos de la decisión del Tribunal Disciplinario Notarial, emitida mediante Resolución número 00439 –

2010, del 25 de noviembre del 2010 a las 09:05

“Como se adelantó, aún partiendo de la posición de la notaria, sobre el contexto en que las partes acudieron a sus servicios, es absolutamente claro que si bien los notarios deben actuar a instancia de parte interesada, esto no lo obliga a instrumentalizar y autorizar un acto o un contrato contrario a la ley. La rogación, en relación con el principio de asesoría y el de legalidad, insitos en la función notarial, obligan al notario a recibir la voluntad de las partes, asesorarlas jurídicamente y encausar adecuadamente esas manifestaciones de voluntad en el marco del ordenamiento jurídico. Así los establecen los numerales 1, 2, 6, 34 incisos a), b) y f) y 36 del Código Notarial...” Propiamente en cuanto a la cláusula ilegítima e ineficaz indica el voto antes mencionado: “Como se observa, ambos artículos regulan el de asesoría, en estrecha relación con el principio de legalidad, a tal punto que el notario debe abstenerse de prestar sus servicios cuando alguna actuación resulta ilegítima e ineficaz, lo que guarda relación con el numeral 7 inciso d) *ibid.*, que prohíbe al notario: d) Autorizar actos o contratos contrarios a la ley, ineficaces o los que para ser ejecutados requieran autorización previa, mientras no se haya extendido, o cualquier otra actuación o requisito que impida inscribirlos en los registros públicos. Al amparo de estas normas, no siendo posible que las partes, por acuerdo, renuncien a la patria potestad de un menor, por así vedarlo expresamente los artículos 140 y 141 del Código de Familia, resultaba contraria a derecho la cláusula incluida en el citado convenio y en este sentido, la jurisprudencia del Tribunal de Familia ha señalado: “IV. Para poder comprender a cabalidad el problema que se presenta, es necesario indicar desde ahora que el convenio de divorcio suscrito por los cónyuges es

absolutamente inválido en cuanto dispone que la madre "renuncia al régimen de visitas que le asiste con relación a la hija de", y, por consiguiente, que la homologación de este acuerdo en particular por parte del a-quo debe ser anulada. La posibilidad de anular este extremo del fallo se sustenta no sólo en el presupuesto material del derecho, que es revisable de oficio, sino también -y principalmente- en normas de carácter superior a la ley común, como lo son la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de la Niñez y la Adolescencia, por ser estos instrumentos jurídicos que amplían la función tuitiva de los jueces de familia, en tratándose de asuntos que interesen a personas menores de edad. V. Tanto a nivel internacional como a nivel local se reconoce a toda persona menor de edad el derecho de compartir con ambos progenitores, siendo además un estatal respetar los derechos y los deberes de los padres..." También es importante acotar respecto del voto citado, que se confirmó la sanción a la profesional en notariado, a pesar de que ella alegó entre otras cosas que: se corrigió el error, que el divorcio finalmente se pudo inscribir y no resultó ninguna persona perjudicada: "VII.- Es precisamente por esto que los hechos fueron adecuadamente calificados como graves por la autoridad de primera instancia. No pueden ser minimizados, por la circunstancia de que ante el requerimiento del juez de familia, la escritura haya sido modificada por un adicional, y que lograra la homologación y la inscripción del divorcio. Es que nunca debió haber autorizado una escritura en esas condiciones..." (sic)

Ahora bien, en el caso bajo examen, la señora Ester y el señor Joe únicamente manifiestan que han convenido que los tres hijos en común menores de edad se quedarán viviendo con la señora Ester en la casa en la cual han estado conviviendo como familia. De ahí, que es importante asesorarlos, que no es suficiente indicar únicamente a quién corresponde la custodia personal de los hijos comunes menores de edad, para que tomen en cuenta, que por imperativo legal se debe preferir la responsabilidad parental compartida, asimismo, debe constar en el convenio de divorcio, todo lo referente a la guardia crianza, educación, alimentación, administración de sus bienes, régimen de visita de los padres, interrelación familiar y cualquier otra situación especial que tenga que ver con los hijos e hijas, incluyendo en el convenio, la voluntad de las personas menores de edad, permitiéndoles

participar, manifestando con cuál de los padres desea estar bajo custodia o convivencia, de lo contrario serían citados por la persona la jueza competente encargada de homologar el convenio de divorcio mutuo, lo que pudiera significar un atraso innecesario en el procedimiento. Toda lo anterior, según se establece en los artículos 48, 56, 152 del Código de Familia, 290 y 292 del Código Procesal de Familia y 35 del Código de la Niñez y la adolescencia.

De importancia para el asesoramiento del presente caso, se debe indicar que, también la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, abordó el tema sobre la determinación de la Patria Potestad mediante el Voto No. 7701 – 2019, dictado de las 09:15 horas del 3 de mayo de 2019, donde en lo que interesa resolvió:

“... La interpretación evolutiva de las normas, haciendo efectivos los derechos fundamentales tanto de los progenitores como de los hijos e hijas menores de edad, también debe aplicarse en aspectos específicos del instituto jurídico de la Patria Potestad. Desde esta perspectiva, es evidente que la guarda, la crianza y la educación son tres atributos de la patria potestad, diferentes e individualizables, y no uno solo. Siguiendo las disposiciones convencionales y los lineamientos que dio esta Sala en la ya mencionada sentencia 12019-2016, es posible señalar que una autoridad judicial puede fijar, o bien, los progenitores pueden pactar, cuál de ellos ejercerá el atributo de la guarda, tenencia o custodia de sus hijos e hijas menores de edad, lo cual resulta lógico y razonable en caso de que el padre y la madre no residan juntos y sin perjuicio de que se decida establecer una guarda alterna; mientras que, para hacer efectivo el interés superior del niño, la educación y la crianza de los hijos e hijas son atributos que deben ser compartidos entre el padre y la madre, independientemente no sólo de su estado civil, sino también del hecho de que residan juntos o separados. De esta forma, resulta constitucional y convencionalmente válido que el atributo de la guarda, tenencia o custodia del hijo o de la hija menores de edad pueda ser asignado a alguno de los progenitores de forma exclusiva, ya sea por acuerdo o por disposición judicial; y claro está, respetando el derecho del niño y la niña a mantener contacto con el progenitor no residente ...” (sic)

De la misma forma, el convenio de divorcio por mutuo consentimiento debe contener necesariamente, todo lo referente a los bienes adquiridos en el matrimonio y su respectiva ganancialidad. Pues así lo establecen los artículos 48 y 60 del Código de Familia. En ese sentido, el Tribunal Disciplinario Notarial, mediante Resolución N° 00279 – 2004, del 04 de noviembre del 2004 a las 10:15, determinó sobre la obligación de asesorar a los usuarios y consignar en el documento respectivo todo lo concerniente a los bienes gananciales, que en lo que interesa dice lo siguiente:

“Resolvió bien la autoridad de instancia al declarar con lugar la presente denuncia, pues efectivamente la notaria denunciada incumplió sus deberes como tal, al autorizar un documento incumpliendo los requisitos establecidos por ley para la elaboración de ese documento. El artículo 60 del Código de Familia establece que el convenio de divorcio debe contener el acuerdo sobre la propiedad de los bienes de ambos cónyuges, y es claro que en el presente caso, el acuerdo sobre ese punto se omitió. El denunciante aduce que la notaria conocía los términos acordados sobre la distribución de la finca, pues así se le había indicado, pero que ella omitió la cláusula respectiva. Luego, ella adujo en su defensa que no fue así, y que por eso ella sólo mencionó el bien en la escritura. En realidad, eso carece de interés, pues independientemente de cuál fue la razón, lo cierto es que no se indicó en el convenio lo relativo a la proporción en que quedaba perteneciendo la propiedad del bien inmueble, y eso trajo como consecuencia que el juez que conoció del convenio no le diera su aprobación. La notaria no tiene razón cuando dijo en sus agravios que el Código de Familia no menciona u obliga al notario que realiza la escritura de divorcio, a indicar cómo debe ser la distribución de bienes, porque el artículo 60 mencionado sí lo dispone en su inciso 4), y si bien es cierto que el artículo 48 de ese mismo código, contempla la posibilidad de que el notario complete o aclare el convenio presentado cuando éste es omiso u oscuro en alguno de los puntos que debe contener, eso no releva de responsabilidad a la notaría, pues aunque puede ser subsanada, la falta siempre se dio, y no puede pasar inadvertida, pues incumplió una disposición legal que le impone un deber sobre la forma cómo debía confeccionar una escritura de divorcio. En el presente caso, si las partes no le

indicaron a la notaría la forma en que se iban a repartir el inmueble de la sociedad conyugal, ella no debió acceder a autorizar la escritura de convenio de divorcio, porque mientras ese acuerdo no se diera, se estaría autorizando un contrato ineficaz, puesto que el Juzgado de Familia respectivo no podría homologar un convenio sin ese requisito. La notaria dijo también en sus agravios que la responsabilidad de que el divorcio no se apruebe es de las partes y no de ella, porque ellos no han querido comparecer a firmar la escritura adicional que previno el juzgado. Tampoco tiene razón la apelante en tales manifestaciones, pues la responsabilidad por la falta de aprobación del convenio sigue siendo suya, pues de haber asesorado correctamente a las partes como era su deber, la escritura de divorcio no se habría otorgado en esas condiciones. Así las cosas, lo que se impone es confirmar la sentencia apelada en todos sus extremos, incluyendo lo dispuesto por la autoridad de instancia respecto a que no es posible disponer que la suspensión se mantenga hasta que se subsane la omisión, porque para eso es necesaria una nueva comparecencia de las partes, lo que ya no depende de la notaria, además de que ya el Juzgado de Familia que conoció de la demanda de divorcio, la declaró inadmisibile y ordenó archivar el expediente. Se ha de confirmar también el tiempo de seis meses de suspensión impuesto, que es el extremo menor de la sanción contemplada en el artículo 145 que como bien lo dice la autoridad de instancia es también aplicable al caso, pues no hay duda de que la ineficacia del instrumento se debió a impericia de la notaria." (sic)

Así las cosas, es necesario explicar a las personas usuarias, que tanto la ley como la Jurisprudencia han establecido la responsabilidad del notario de consignar en el convenio de divorcio por mutuo consentimiento todo lo concerniente a los bienes gananciales, de lo contrario el convenio se torna en ineficaz, repercutiendo en una violación a los establecido en los artículos 7 y 36 del Código Notarial, exponiendo al notario a las consecuencia establecidas en los artículos 144 y 145 inciso c) del mismo cuerpo normativo, que establece sanciones de seis meses a tres años para el notario culpable de que un instrumento sea ineficaz o nulo. A pesar de que el código de familia contempla la posibilidad de que el juez le advierta sobre aspectos oscuros que contenga el documento donde se redactó el convenio de divorcio por mutuo consentimiento.

En cuanto a la inquietud de las personas usuarias comparecientes, en el sentido que desean continuar con ambos negocios en común, pero desconocen si es conveniente por el divorcio, es importante aclararles que los bienes habidos a nombre de la sociedad anónima denominada La Giralda S.A., no constituyen bienes gananciales, pues lo único que eventualmente podría generar bienes gananciales son las acciones de la sociedad que tienen valor en el comercio y en el caso que nos ocupa, ambos son socios por partes iguales, de ahí que no existe bienes gananciales que determinar, pues es un sin sentido que se den la mitad de las acciones cada uno, si al final son dueños de partes iguales.

Sobre el tema de la ganancialidad de una sociedad anónima, atinadamente se ha determinado que corresponde a las acciones del socio o la socia, no así sobre los bienes de la sociedad. En ese sentido, el Tribunal de Familia, mediante Resolución N° 01071 – 2007 de fecha 13 de Agosto del 2007 de las 08:10 horas, determinó lo siguiente.

“[...]Las dudas surgen en la especie en relación a la declaratoria de ganancialidad efectuada. La constitución de la sociedad entendido como mero acto jurídico, que recoge la voluntad de la persona, de organizar su haber patrimonial, carece de valor de orden económico. La constitución por su misma carece de valor comercial, de modo que ello no puede establecerse para determinar eventuales derechos gananciales de los cónyuges. Lo que si es bien ganancial, porque es plenamente cuantificable a nivel económico y en el comercio de los hombres, es el haber accionario de la sociedad y es sobre este, que se otorga el derecho a gananciales a la promovente. Porque sobre del haber accionario que, dentro de esa sociedad, corresponde al demandado, la esposa tiene derecho a gananciales; y no sobre el bien que ahora pertenece a la sociedad MCMCAT. En primer término, porque no se está, a través de este proceso, cuestionando la validez del traspaso efectuado por el demandado, por el dueño o este caso la dueña (la corporación) no fue llamada a juicio. De manera, que el bien en cuestión, o sea la finca número 48-96-98-000 del Partido de San José, se mantienen en cabeza de la corporación de un tercero y consecuentemente no forma parte del haber patrimonial del demandado. sin que se haya cuestionado la

parte actora, si el demandado organizó su patrimonio a través de ese traspaso con el único fin u objetivo de burlar su eventual derecho a gananciales. Por lo cual resulta totalmente improcedente, en tales circunstancias otorgar derecho a gananciales sobre la finca referida. Por lo expuesto se procede revocando parcialmente la sentencia impugnada, en cuanto otorga derecho a gananciales, sobre la constitución de la sociedad MCMCAT y sus alcances correspondientes; así sobre la finca número [Placa1] del Partido de San José y se otorga ese derecho a la esposa demandante sobre el haber accionario de la sociedad que le pertenezca al demandado.” (sic)

En vista de lo anterior y siendo que, en el caso bajo análisis ambos usuarios tienen igualdad de acciones en la sociedad La Giralda S.A. no hay acciones que dividir para determinar las proporciones de gananciales que corresponde a cada uno, pues ambos son socios con las mismas cantidades de acciones con el mismo valor, por tal motivo, la única indicación a los usuarios, es que debe quedar constando en la escritura, para lo cual se deberá hacer los diferentes estudios preescriturarios, sobre la constitución de la sociedad y el estado actual de las acciones, solicitándoles que traigan los libros de la sociedad y verificando el documento donde consta la constitución de dicha sociedad, de ahí, que para confeccionar el documento se deberá hacer al día siguiente, una vez verificado todos esos aspectos. Verificado lo anterior, se le explica a los usuarios, que no hay ningún inconveniente en continuar la señora Ester y el señor Joe con ambos negocios y que lo anterior, no es objeto indispensable de la homologación del convenio, pues la decisión de ambos de reunir su patrimonio bajo la figura de la personería jurídica obedece a el principio de la autonomía de la voluntad y no hay defecto, ni limitación jurídica de que la voluntad de ambos sea mantener dicha sociedad anónima de la forma en que lo constituyeron, siendo que los bienes ahí habidos han dejado de ser de las personas físicas, para pasar a formar parte de los activos de la persona jurídica y la relación matrimonial o el divorcio, no tiene relación alguna con la persona jurídica.

Otros de los aspectos sobre los cuales se debe asesorar a las partes, es indicarles sobre el pago de honorarios y eventuales impuestos, el cual corresponden a ambas partes de manera equitativa, salvo pacto contrario entre partes, lo anterior, según lo establece el numeral 68 del

código de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado. Siendo que, en el caso bajo examen ambas partes acuerdan dividirse los pagos.

**Verificaciones Previas o Preescriturarias:** Constituye los actos que se realizan antes de la elaboración de la escritura, para identificar plenamente a las personas usuarias, comparecientes y sus respectivas calidades, así como los bienes habidos o no dentro de matrimonio, los cuales eventualmente podrían ser sujetos a ser gananciales. Todos los documentos deberán ser debidamente respaldados y ser añadidos al Archivo de Referencias según lo establece los artículos 47 del Código Notarial y 21 y 22 de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.

En el presente caso se realizaron los siguientes estudios preescriturarios:

- Cédula de identidad de ambos comparecientes.
- Certificados de estado civil de los comparecientes.
- Certificado de Constancia de nacimientos de los hijos en común.
- Estudio Registral de la finca número 1-94512-000, ubicada en la provincia de San José, catón de Curridabat, distrito Primero, barrio Pinares de Concepción, Hacienda Gregal, a nombre de Ester Rojas Franco,
- Copia del Plano de la Finca número 1-94512-000, (la cual fue aportada por los usuarios)
- Copia de documento de Constitución de la sociedad anónima La Giralda S.A.
- Copia de solicitud de Homologación al Juzgado de Familia del II Circuito de San José.
- Factura de cobro de honorarios.

**Fase Redactora:** Concluida la fase asesora y los estudios correspondientes previos, corresponde ahora la fase redactora o confesión del documento.

Según Mora (2016) La “**Función o fase redactora o de documentación:** Es la creación y elaboración jurídica, que consiste en la materialización, sobre un soporte físico que es el documento notarial, de lo acordado por las partes y el Notario con incidencia

jurídica... En **la tarea de creación y elaboración jurídica**. El Notario crea instrumentos que tienen incidencia jurídica para las partes. No es una labor mecánica y formateada la del Notario. Por lo contrario, es de creación, de inspiración jurídica y la aptencia convenida de las partes dentro de las posibilidades que la legislación otorga...” (p 125 -127)

Para el caso bajo análisis, una vez que las personas usuarias hayan comprendido cabalmente lo que van a acordar y se encuentran conformes con lo conversado durante la fase de asesoramiento y al disponer de los estudios prescriturarios necesarios para la realización de la escritura, ya se puede iniciar con la redacción del convenio de divorcio por mutuo consentimiento, de conformidad a lo establecido en las normas ya citadas.

**Fase Legitimadora:** Según Mora (2016) La “Función o fase legitimadora: También llamada autenticadora, pues pone de manifiesto lo medular, lo vertebral, lo más vital de la función notarial, la fe pública. Por medio de ella el Notario infunde certeza a los hechos, actos o contratos que ocurren en su presencia. Esta fase consiste en otorgar la adecuada investidura a los actos notariales de veracidad, que la hacen aptas para conformar las relaciones jurídicas. (p 128)

Se procede a leer la escritura a los comparecientes y una vez conformes, los comparecientes y el Notario la firman.

**Fase Ejecutora:** La actuación notarial solicitada no finaliza con que los actos acordados por las partes y otorgados ante él, pues para que surtan efectos deseados, es necesario realiza las diligencias necesarias que se requieran. En el caso bajo estudio se debe proceder conforme lo establece el artículo 48 del código de familia para que el Juez competente proceda a homologar el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, lo anterior debido a que hay hijos menores de edad de por medio y bienes gananciales sobre los cuales se está tomando una determinación.

Asimismo, se le debe solicitar al juez de familia que una vez homologado el convenio de divorcio por mutuo consentimiento, proceda a la inscripción en el Registro Civil y Registro Público según corresponda, de conformidad a lo que establece los artículos 313 y

314 del Código Procesal de Familia. Debiendo el notario asegurarse que efectivamente se inscriba lo peticionado, para lo cual debe ejecutar todas las acciones necesarias.

**Fase o Función Conservadora:** Finalmente, Según (Mora) 2016, En la “Fase o Función Conservadora: El Notario tiene el deber de conservar el instrumento o bien depositarlo donde corresponde y extender copias autenticadas del mismo, lo cual constituye una tarea de reproducción. Además, el artículo 22, de los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial Conservación y Custodia, establece que: “La conservación, custodia y forma de llevar este archivo es responsabilidad exclusiva del notario y objeto de control por las autoridades competentes, salvo lo dispuesto en el artículo anterior para los archivos digitales. El plazo mínimo de conservación y custodia será de diez años contados a partir de la fecha del documento notarial.” De ahí, que aún después de terminado el proceso solicitado, el notario todavía mantiene la responsabilidad de preservar el instrumento notarial y los documentos que consultó o requirió para confeccionarlo.

# INSTRUMENTO NOTARIAL

Escritura



## PROTOCOLO




1	<b>NUMERO SEIS:</b> Ante mí, Licenciado <b>HEADLEY LEONARDO SMITH PARKS</b> , Notaria Público,
2	con oficina en la ciudad de Limón, costado oeste de la Clínica Salud y Gracia, Bufete Smith y
3	Asociados, comparecen: la señora <b>ESTER ROJAS FRANCO</b> , mayor, casada en primeras
4	nupcias, costarricense, Ingeniera civil, con cédula de Identidad número siete cero uno seis siete
5	cero uno cero tres, y <b>JOE CAMPOS ARTAVIA</b> , mayor, casado en primeras nupcias,
6	costarricense, Administrador de Empresas, con cedula de Identidad número uno cero nueve dos
7	uno cero tres nueve cinco, ambos casados una vez entre sí, ambos son vecinos de San José,
8	Curridabat, Hacienda Gregal, cincuenta metros este del puesto de la Fuerza Pública de la
9	localidad, casa de cemento de dos plantas color terracota, donde viven ambos hasta la fecha.
10	Que solo han contraído una única vez nupcias ambos comparecientes, y <b>DICEN:</b> Que
11	contraieron matrimonio en la Provincia de Limón, el día doce de agosto del año dos mil doce,
12	matrimonio inscrito en el Registro de Matrimonios de la Provincia de Limón al Tomo: Setenta y
13	siete, Folio: Cincuenta y cinco, Asiento ciento diez; y conforme al artículo cuarenta y ocho, del
14	Código de Familia y doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y doscientos noventa y
15	dos del Código Procesal de Familia, han convenido <b>PRIMERO:</b> Divorciarse por consentimiento
16	mutuo. <b>SEGUNDO:</b> Que ambas partes renuncian de forma recíproca a su derecho alimentario
17	entre sí, siendo que cada uno cuenta con suficientes recursos, para su propia manutención.
18	<b>TERCERO: SOBRE LA EXISTENCIA DE MENORES, ATRIBUTO DE GUARDA, CRIANZA Y</b>
19	<b>EDUCACION DE MENOR Y FIJACION DE REGIMEN DE VISITA Y PENSION ALIMENTARIA:</b>
20	Que durante la unión entre ambas partes, los mismos procrearon un hijo y dos hijas menores
21	de edad de nombres: A) Andrés Campos Rojas, quien nació en San José, el día tres de abril del
22	año dos mil quince, nacimiento inscrito en el Registro de Nacimientos de la provincia de San
23	José, tomo cincuenta, folio doscientos ochenta y uno, asiento cuarenta y tres, cita uno – cero
24	quinientos sesenta y dos – cero novecientos cuarenta y tres – cero quinientos sesenta y uno; B)
25	Violeta Campos Rojas quien nació en San José, el día tres de abril del año dos mil quince,
26	nacimiento inscrito en el Registro de Nacimientos de la provincia de San José, tomo cincuenta,
27	folio doscientos ochenta y uno, asiento cuarenta y cuatro, cita uno – quinientos sesenta y dos –
28	novecientos cuarenta y tres – quinientos sesenta y uno; y C) Natalla Campos Rojas quien nació
29	en San José, el día nueve de marzo del año dos mil diecinueve, nacimiento inscrito en el Registro
30	de Nacimientos de la provincia de San José, tomo cien, folio trescientos ochenta y uno, asiento

1	cuarenta y seis, cita uno – cero novecientos sesenta y dos – cero setecientos cuarenta y tres –
2	cero seiscientos cincuenta y seis. Que las partes acuerdan que durante el curso lectivo la
3	custodia y guarda de las tres personas menores le corresponderá a la madre por cercanía al
4	centro educativo y para no interferir en sus estudios, siendo compartida la crianza, educación y
5	patria potestad entre ambos progenitores. Que conforme lo establece el Código de Familia, se
6	fija un Régimen de visitas abierto, teniendo el padre la autorización de parte de la madre de
7	poder visitar a los tres hijos cuando así lo desee, así como recogerlos en su casa de habitación
8	cada quince días, los días viernes a las dieciséis horas y devolverlo los días domingos a las
9	dieciséis horas, pudiendo asimismo compartir con las personas menores de edad en lugares de
10	esparcimiento de forma sana en el momento que así se requiera, siempre y cuando no interfiera
11	en sus actividades académicas. Que durante los distintos períodos de vacaciones compartirán
12	tiempo de custodia con cada progenitor de la siguiente manera: VACACIONES DE SEMANA
13	SANTA, los cuatro primeros días con la madre y los siguientes tres días con el padre.
14	VACACIONES DE MITAD DE AÑOS, la primera semana con el padre y la segunda semana con
15	la madre. VACACIONES DE FIN DE AÑOS, primera mitad con la madre y la segunda mitad con
16	el padre. Pudiendo acordar las variaciones necesarias de mutuo acuerdo entre padre, madre,
17	hijo e hijas procurando siempre el interés superior de las personas menores de edad. Asimismo,
18	acuerdan ambas partes que el señor Campos Artavia pagará una cuota alimentaria en favor de
19	su hijo e hijas por la suma de seiscientos mil colones de forma mensual, a saber, doscientos mil
20	colones por cada uno de las personas menores de edad, la misma regirá a partir del quince de
21	diciembre del dos mil veinticuatro, debiendo cancelar dicha cuota antes de los días quince de
22	cada mes. Igual suma se pagará por concepto de Aguinaldo la que será pagadera antes del
23	veintiuno de diciembre de cada año. También, la misma cuota se pagará por concepto de Gastos
24	Extraordinarios por Educación antes del veintiuno de enero de cada año. CUARTO: SOBRE LA
25	<b>EXISTENCIA Y DISTRIBUCION DE BIENES GANANCIALES:</b> Que durante la existencia de la
26	relación matrimonial las partes no adquirieron bienes muebles inscribibles. Que se tiene como
27	bien ganancial el bien inmueble que tiene las siguientes características: Finca número UNO –
28	CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE - CERO CERO CERO inscrita en el
29	Registro de la Inmobiliario, Provincia de San José matrícula de folio real dos cinco uno, terreno
30	con Naturaleza: para construcción, en zona residencial, situada en barrio Pinares de



## PROTOCOLO

1	Concepción, Hacienda Gregal, distrito primero, cantón de Curridabat provincia de San José, que
2	tiene los siguientes linderos, al Sur Calle Pública, al norte José Pablo Rojas Rojas, al este
3	Mauren Pilar Dolores Mora al oeste Génesis Smith López; con una media de ochocientos
4	cuarenta metros cuadrados, según plano catastrado número S- cero cero cuatro cinco seis siete
5	ocho - dos mil veinte, bien inscrito a nombre de la señora Ester Rojas Franco, valorado en
6	cuarenta millones de colones. Que, respecto de este bien mueble, así como el menaje que en
7	él hay, la señora Rojas Franco pagó al señor Campos Artavia la suma de veinte millones de
8	colones, que corresponde al cincuenta por ciento de ley por concepto de ganancialidad sobre la
9	propiedad antes descrita y el menaje que contiene, dinero que el señor Campos Artavia
10	manifiesta que aceptada en el acto a entera satisfacción, como pago de la ganancialidad de la
11	finca descrita, quedando dicho bien de forma exclusiva a nombre de la señora Rojas Franco.
12	<b>QUINTO:</b> Además de la finca antes mencionado, los comparecientes cuentan con una empresa
13	denominada La Giralda Sociedad Anónima donde ambos son representantes apoderados
14	generalísimos únicos socios y accionistas por partes iguales, por lo cual ambos renuncian a las
15	gananciales de las acciones del otro, siendo innecesario hacer partición pues son dueños cada
16	uno del cincuenta por ciento de la totalidad de las acciones de la sociedad antes mencionada.
17	El suscrito Notario da fe de lo anterior, visto el libro de accionistas y de Asamblea de Accionistas.
18	El capital social de la empresa es de la suma de DIEZ MILLONES DE COLONES, representado
19	por mil acciones comunes y nominales de diez mil colones cada una, totalmente suscritas y
20	pagadas, de lo cual dio fe el notario Juan Pablo Pérez Rojas, mediante la escritura número cinco
21	de su protocolo. Lo anterior, fue cotejado por el suscrito en la escritura pública de constitución
22	de la Giralda Sociedad Anónima. Según escritura Número Cinco, tomo nueve, del protocolo
23	número diez, del notario público Juan Pablo Pérez Rojas, de lo cual se deja copia en el archivo
24	de referencias. <b>SEXTO:</b> Conforme lo establece el artículo doscientos noventa del Código
25	Procesal de Familia, el suscrito notario da fe que las tres personas menores de edad, en
26	presencia de ambos progenitores, manifestaron su deseo de que su guarda crianza, custodia y
27	educación sea en forma compartida, tal como se les explicó y se acordó mediante la presente
28	escritura. <b>SEPTIMO:</b> La compareciente ESTER ROJAS FRANCO, debidamente apercibida por
29	el suscrito Notario, sobre la pena que establece la legislación penal costarricense para los delitos
30	de falso testimonio y perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este

1	acto, bajo fe de juramento DECLARA: A) que en este acto ha pagado al compareciente JOE
2	CAMPOS ARTAVIA, el monto de veinte millones de colones, por medio de transferencia bancaria
3	número doce mil novecientos ocho, de la cuenta del Banco Nacional de Costa Rica, con fecha
4	quince de noviembre del dos mil veinticuatro B) Que esa suma de dinero es provienen de sus
5	ahorros realizado a través de los años, que ha recibido por su labores desempeñadas como
6	Ingeniera. C) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo
7	quince ter de la ley número siete mil seiscientos ochenta y seis, Ley de Estupefacientes,
8	sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de
9	capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta. El suscrito notario da
10	fe que: A) Advirtió a la declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones lo cual
11	entendió a plenitud y aceptó de conformidad. B) Se deja constancia en el Archivo de referencias
12	de toda documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la
13	presente transacción y C) Que se ha identificado plenamente a los comparecientes para el
14	cumplimiento de la citada ley. Es todo. Expedido un primer testimonio. Leído lo anterior en voz
15	alta a los comparecientes lo aprobaron y firmaron en Limón, a las doce horas treinta minutos del
16	quince de noviembre del dos mil veinte cuatro.
17	
18	  
19	



**NUMERO SEIS:** Ante mí, Licenciado **HEADLEY LEONARDO SMITH PARKS**, Notaria Público, con oficina en la ciudad de Limón, costado oeste de la Clínica Salud y Gracia, Bufete Smith y Asociados, comparecen: la señora **ESTER ROJAS FRANCO**, mayor, casada en primeras nupcias, costarricense, ingeniera civil, con cédula de identidad número siete cero uno seis siete cero uno cero tres, y **JOE CAMPOS ARTAVIA**, mayor, casado en primeras nupcias, costarricense, Administrador de Empresas, con cedula de identidad número uno cero nueve dos uno cero tres nueve cinco, ambos casados una vez entre sí, ambos son vecinos de San José, Curridabat, Hacienda Gregal, cincuenta metros este del puesto de la Fuerza Pública de la localidad, casa de cemento de dos plantas color terracota, donde viven ambos hasta la fecha. Que solo han contraído una única vez nupcias ambos comparecientes, y **DICEN:** Que contrajeron matrimonio en la Provincia de Limón, el día doce de agosto del año dos mil doce, matrimonio inscrito en el Registro de Matrimonios de la Provincia de Limón al Tomo: Setenta y siete, Folio: Cincuenta y cinco, Asiento ciento diez; y conforme al artículo cuarenta y ocho, del Código de Familia y doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y doscientos noventa y dos del Código Procesal de Familia, han convenido **PRIMERO:** Divorciarse por consentimiento mutuo. **SEGUNDO:** Que ambas partes renuncian de forma reciproca a su derecho alimentario entre sí, siendo que cada uno cuenta con suficientes recursos, para su propia manutención. **TERCERO: SOBRE LA EXISTENCIA DE MENORES, ATRIBUTO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION DE MENOR Y FIJACION DE REGIMEN DE VISITA Y PENSION ALIMENTARIA:** Que durante la unión entre ambas partes, los mismos procrearon un hijo y dos hijas menores de edad de nombres: A) Andrés Campos Rojas, quien nació en San José, el día tres de abril del año dos mil quince, nacimiento inscrito en el Registro de Nacimientos de la provincia de San José, tomo cincuenta, folio doscientos ochenta y uno, asiento cuarenta y tres, cita uno – cero quinientos sesenta y dos – cero novecientos cuarenta y tres – cero quinientos sesenta y uno; B) Violeta Campos Rojas quien nació en San José, el día tres de abril del año dos mil quince, nacimiento inscrito en





el Registro de Nacimientos de la provincia de San José, tomo cincuenta, folio doscientos ochenta y uno, asiento cuarenta y cuatro, cita uno – quinientos sesenta y dos – novecientos cuarenta y tres – quinientos sesenta y uno; y C) Natalia Campos Rojas quien nació en San José, el día nueve de marzo del año dos mil diecinueve, nacimiento inscrito en el Registro de Nacimientos de la provincia de San José, tomo cien, folio trescientos ochenta y uno, asiento cuarenta y seis, cita uno – cero novecientos sesenta y dos – cero setecientos cuarenta y tres – cero seiscientos cincuenta y seis. Que las partes acuerdan que durante el curso lectivo la custodia y guarda de las tres personas menores le corresponderá a la madre por cercanía al centro educativo y para no interferir en sus estudios, siendo compartida la crianza, educación y patria potestad entre ambos progenitores. Que conforme lo establece el Código de Familia, se fija un Régimen de visitas abierto, teniendo el padre la autorización de parte de la madre de poder visitar a los tres hijos cuando así lo desee, así como recogerlos en su casa de habitación cada quince días, los días viernes a las dieciséis horas y devolverlo los días domingos a las dieciséis horas, pudiendo asimismo compartir con las personas menores de edad en lugares de esparcimiento de forma sana en el momento que así se requiera, siempre y cuando no interfiera en sus actividades académicas. Que durante los distintos períodos de vacaciones compartirán tiempo de custodia con cada progenitor de la siguiente manera: **VACACIONES DE SEMANA SANTA**, los cuatro primeros días con la madre y los siguientes tres días con el padre. **VACACIONES DE MITAD DE AÑOS**, la primera semana con el padre y la segunda semana con la madre. **VACACIONES DE FIN DE AÑOS**, primera mitad con la madre y la segunda mitad con el padre. Pudiendo acordar las variaciones necesarias de mutuo acuerdo entre padre, madre, hijo e hijas procurando siempre el interés superior de las personas menores de edad. Asimismo, acuerdan ambas partes que el señor Campos Artavia pagará una cuota alimentaria en favor de su hijo e hijas por la suma de seiscientos mil colones de forma mensual, a saber, doscientos mil colones por cada uno de las personas menores de edad, la misma regirá a partir del quince de diciembre del dos mil veinticuatro, debiendo cancelar dicha cuota antes de los días quince de cada mes.





Igual suma se pagará por concepto de Aguinaldo la que será pagadera antes del veintiuno de diciembre de cada año. También, la misma cuota se pagará por concepto de Gastos Extraordinarios por Educación antes del veintiuno de enero de cada año. **CUARTO: SOBRE LA EXISTENCIA Y DISTRIBUCION DE BIENES GANANCIALES:** Que durante la existencia de la relación matrimonial las partes no adquirieron bienes muebles. Que se tiene como bien ganancial el bien inmueble que tiene las siguientes características: Finca número UNO – CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DOCE - CERO CERO CERO inscrita en el Registro de la Inmobiliario, Provincia de San José matricula de folio real dos cinco uno, terreno con Naturaleza: para construcción, en zona residencial, situada en barrio Pinares de Concepción, Hacienda Gregal, distrito primero, cantón de Curridabat provincia de San José, que tiene los siguientes linderos, al Sur Calle Pública, al norte José Pablo Rojas Rojas, al este Mauren Pilar Dolores Mora al oeste Génesis Smith López; con una media de ochocientos cuarenta metros cuadrados, según plano catastrado número S- cero cero cuatro cinco seis siete ocho - dos mil veinte, bien inscrito a nombre de la señora Ester Rojas Franco, valorado en cuarenta millones de colones. Que, respecto de este bien mueble, así como el menaje que en él hay, la señora Rojas Franco pagó al señor Campos Artavia la suma de veinte millones de colones, que corresponde al cincuenta por ciento de ley por concepto de ganancialidad sobre la propiedad antes descrita y el menaje que contiene, dinero que el señor Campos Artavia manifiesta que aceptada en el acto a entera satisfacción, como pago de la ganancialidad de la finca descrita, quedando dicho bien de forma exclusiva a nombre de la señora Rojas Franco. **QUINTO:** Además de la finca antes mencionado, los comparecientes cuentan con una empresa denominada La Giralda Sociedad Anónima donde ambos son representantes apoderados generalísimos únicos socios y accionistas por partes iguales, por lo cual ambos renuncian a las gananciales de las acciones del otro, siendo innecesario hacer partición pues son dueños cada uno del cincuenta por ciento de la totalidad de las acciones de la sociedad antes mencionada. El suscrito Notario da Fe de lo anterior, visto el libro de accionistas y de Asamblea de Accionistas. El capital social de la empresa es de la suma de DIEZ MILLONES DE COLONES, representado por





mil acciones comunes y nominales de diez mil colones cada una, totalmente suscritas y pagadas, de lo cual dio fe el notario Juan Pablo Pérez Rojas, mediante la escritura número cinco de su protocolo. Lo anterior, fue cotejado por el suscrito en la escritura pública de constitución de la Giralda Sociedad Anónima. Según escritura Número Cinco, tomo nueve, del protocolo número diez, del notario público Juan Pablo Pérez Rojas, de lo cual se deja copia en el archivo de referencias.

**SEXTO:** Conforme lo establece el artículo doscientos noventa del Código Procesal de Familia, el suscrito notario da fe que las tres personas menores de edad, en presencia de ambos progenitores, manifestaron su deseo de que su guarda crianza, custodia y educación sea en forma compartida, tal como se les explicó y se acordó mediante la presente escritura. **SEPTIMO:** La compareciente **ESTER ROJAS FRANCO**, debidamente apercibida por el suscrito Notario, sobre la pena que establece la legislación penal costarricense para los delitos de falso testimonio y perjurio, y sobre las responsabilidades civiles que pueden derivarse de este acto, bajo fe de juramento **DECLARA:** A) que en este acto ha pagado al compareciente JOE CAMPOS ARTAVIA, el monto de veinte millones de colones, por medio de transferencia bancaria número doce mil novecientos ocho, de la cuenta del Banco Nacional de Costa Rica, con fecha quince de noviembre del dos mil veinticuatro B) Que esa suma de dinero es provienen de sus ahorros realizado a través de los años, que ha recibido por su labores desempeñadas como ingeniera. C) Que realiza la presente declaración en cumplimiento de lo establecido en el artículo quince ter de la ley número siete mil seiscientos ochenta y seis, Ley de Estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuyos alcances conoce y acepta. El suscrito notario da fe que: A) Advirtió a la declarante sobre la trascendencia jurídica de sus declaraciones lo cual entendió a plenitud y aceptó de conformidad. B) Se deja constancia en el Archivo de referencias de toda documentación relacionada con el origen de los recursos y la forma de pago de la presente transacción y C) Que se ha identificado plenamente a los comparecientes para el cumplimiento de la citada ley. Es todo. Expedido un primer testimonio.





Leído lo anterior en voz alta a los comparecientes lo aprobaron y firmaron en Limón, a las doce horas treinta minutos del quince de noviembre del dos mil veinte cuatro.

\*\*\* ESTER ROJAS FRANCO \*\*\* JOE CAMPOS ARTAVIA \*\*\* HEADLEY LEONARDO SMITH PARKS \*\*\* LO ANTERIOR ES COPIA FIEL Y EXACTA DE LA ESCRITURA NÚMERO SEIS, INICIADA EN EL FOLIO NÚMERO DIEZ FRENTE DEL TOMO NÚMERO UNO DE MI PROTOCOLO. COMFRONTADA CON SU ORIGINAL, RESULTA CONFORME Y LO EXPIDO COMO UN PRIMER TESTIMONIO EN EL MISMO ACTO DE FIRMARSE LA MATRIZ.



A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized name.



# SOLICITUD DE HOMOLOGACIÓN DE ACUERDO DE DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO AL JUZGADO DE FAMILIA

**EXPEDIENTE:** \_\_\_\_\_

**PROCESO: DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.**

**PROMOVENTES: ESTER ROJAS FRANCO Y JOE CAMPOS ARTAVIA,**

**SEÑORES:**

**JUZGADO DE FAMILIA DEL II CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ.**

Los suscritos, **ESTER ROJAS FRANCO**, mayor, casada, costarricense, ingeniera civil, con cédula de identidad número siete cero uno seis siete cero uno cero tres, y **JOE CAMPOS ARTAVIA**, mayor, casado, costarricense, Administrador de Empresas, con cedula de identidad número uno cero nueve dos uno cero tres nueve cinco, ambos casados una vez entre sí, ambos son vecinos de San José, Curridabat, Hacienda Gregal, cincuenta metros este del puesto de la Fuerza Pública de la localidad, casa de cemento de dos plantas color terracota, donde viven ambos hasta la fecha. Que solo han contraído una única vez nupcias ambos comparecientes, y **DICEN:** Que contrajeron matrimonio en la Provincia de Limón, el día doce de agosto del año dos mil doce, matrimonio inscrito en el Registro de Matrimonios de la Provincia de Limón al Tomo: Setenta y siete, Folio: Cincuenta y cinco, Asiento ciento diez; y conforme al artículo cuarenta y ocho, del Código de Familia y doscientos ochenta y nueve, doscientos noventa y dos del Código Procesal de Familia, han convenido **PRIMERO:** Divorciarse por consentimiento mutuo. **SEGUNDO:** Que ambas partes renuncian de forma reciproca a su derecho alimentario entre sí, siendo que cada uno cuenta con suficientes recursos, para su propia manutención. **TERCERO: SOBRE LA EXISTENCIA DE MENORES, ATRIBUTO DE GUARDA, CRIANZA Y EDUCACION DE MENOR Y FIJACION DE REGIMEN DE VISITA Y PENSION ALIMENTARIA:** Que durante la unión entre ambas partes, los mismos procrearon un hijo y dos hijas menores de edad de nombres: A) Andrés Campos Rojas, quien nació en San José, el día tres de abril del año dos mil quince, nacimiento inscrito en el Registro de Nacimientos de la provincia de San José, tomo cincuenta, folio doscientos ochenta y uno, asiento cuarenta y tres, cita uno – cero quinientos sesenta y dos – cero novecientos cuarenta y tres – cero

quinientos sesenta y uno; B) Violeta Campos Rojas quien nació en San José, el día tres de abril del año dos mil quince, nacimiento inscrito en el Registro de Nacimientos de la provincia de San José, tomo cincuenta, folio doscientos ochenta y uno, asiento cuarenta y cuatro, cita uno – quinientos sesenta y dos – novecientos cuarenta y tres – quinientos sesenta y uno; y C) Natalia Campos Rojas quien nació en San José, el día nueve de marzo del año dos mil diecinueve, nacimiento inscrito en el Registro de Nacimientos de la provincia de San José, tomo cien, folio trescientos ochenta y uno, asiento cuarenta y seis, cita uno – cero novecientos sesenta y dos – cero setecientos cuarenta y tres – cero seiscientos cincuenta y seis. Que las partes acuerdan que durante el curso lectivo la custodia y guarda de las tres personas menores le corresponderá a la madre por cercanía al centro educativo y para no interferir en sus estudios, siendo compartida la crianza, educación y patria potestad entre ambos progenitores. Que conforme lo establece el Código de Familia, se fija un Régimen de visitas abierto, teniendo el padre la autorización de parte de la madre de poder visitar a los tres hijos cuando así lo desee, así como recogerlos en su casa de habitación cada quince días, los días viernes a las dieciséis horas y devolverlo los días domingos a las dieciséis horas, pudiendo asimismo compartir con las personas menores de edad en lugares de esparcimiento de forma sana en el momento que así se requiera, siempre y cuando no interfiera en sus actividades académicas. Conforme lo establece el artículo doscientos noventa del Código Procesal de Familia, las tres personas menores de edad, en presencia de ambos progenitores, manifestaron su deseo de que su guarda crianza, custodia y educación sea en forma compartida, tal como se les explicó y se acordó mediante la escritura pública del Convenio de Divorcio. **QUINTO:** Debido a que ambas partes tomaron sus decisiones respecto a los bienes muebles e inmuebles, el cual fue homologado por el Juzgado de Familia del Primer Circuito Judicial de la Zona Atlántica, Limón, solicito que así se consigne ante el Registro de la propiedad y se proceda a las inscripciones correspondientes. **SEXTO:** Que en este documento público hemos cumplido todos y cada uno de los requisitos que exige el artículo sesenta del Código de Familia.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 289, 290, 292, 313 y 314 del Código Procesal de Familia, solicitamos que se declare DISUELTO el vínculo matrimonial que nos une y que se inscriba al margen del asiento respectivo de Matrimonios del Registro Civil esta disolución. En la sentencia que recaiga se hará pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los extremos a que se refiere la escritura del acuerdo, sin especial condenatoria en

costas. Citamos los artículos 839 siguientes y concordantes del Código Procesal Civil, como aplicables en el procedimiento de este divorcio. **NOTIFICACIONES**

Señalamos para futuras notificaciones al correo electrónico [hisp22@gmail.com](mailto:hisp22@gmail.com).-

Como medio accesorio Casillero # 42 con la autenticante.

**Limón, 17 de noviembre del 2024.**

x.



x



AUT: \_\_\_\_\_

**LIC. HEADLEY LEONARDO SMITH PARKS**

**ABOGADO Y NOTARIO PÚBLICO**





2. Cédula de identidad de Joe


**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**  
 REPUBLICA DE COSTA RICA

# CONSULTAS CIVILES

[Inicio](#)    [Consultar Cédula](#)    [Consultar Nombre](#)    [Salir](#)

## SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)    [SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO](#)    [SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

### DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	7 0167 0103	Fecha Nacimiento :	15 03 1974
Nombre Completo :	Ester Rojas Franco	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	50
Hijo/a de:	Felipe Rojas Rojas	Marginal :	NO
Identificación:	0		
Y:	María Franco Núñez		
Identificación:			

[Ver Más Detalles](#)

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)


**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**  
 REPUBLICA DE COSTA RICA

# CONSULTAS CIVILES

[Inicio](#)    [Consultar Cédula](#)    [Consultar Nombre](#)    [Salir](#)

## SOLICITUD DE CERTIFICACIONES

[SOLICITAR CERTIFICACION DE NACIMIENTO](#)    [SOLICITAR CERTIFICACION DE MATRIMONIO](#)    [SOLICITAR CERTIFICACION DE DEFUNCION](#)

### DETALLE DEL NACIMIENTO PARA ESTA PERSONA

Número de Cédula :	100210305	Fecha Nacimiento :	20 04 1972
Nombre Completo :	Joe Campos Artavia	Nacionalidad :	COSTARRICENSE
Conocido/a Como :		Edad :	52
Hijo/a de:	José Campos Zúñiga	Marginal :	NO
Identificación:	0		
Y:	María Esperanza Artavia Cruz		
Identificación:			

[Ver Más Detalles](#)

Si tiene inconvenientes al desplegar la información de Hijos Registrados, Matrimonios Registrados y/o Lugar de Votación, por favor siga las siguientes instrucciones: [Compatibilidad](#)

### 3. Cédulas de identidad de las comparecientes



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES  
REGISTRO CIVIL  
INFORME REGISTRAL  
MATRIMONIO**

<b>Cita de Matrimonio:</b>	<b>201208250878</b>
<b>Cédula:</b>	<b>7 0167 0103</b>
<b>Nombre:</b>	<b>ESTER ROJAS FRANCO</b>
<b>Conocido/a Como:</b>	
<b>Cédula Cónyuge:</b>	<b>109210395</b>
<b>Nombre Cónyuge:</b>	<b>JOE CAMPOS ARTAVIA</b>
<b>Conocido/a Como Cónyuge:</b>	
<b>Lugar del Suceso:</b>	<b>San José Curridabat</b>
<b>Fecha de Suceso:</b>	<b>12 08 2012</b>
<b>Tipo de Relación:</b>	<b>MATRIMONIO</b>
<b>Extranjero/a:</b>	<b>NO</b>
<b>Marginal:</b>	<b>NO</b>

\*\*\*\*\* ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ULTIMA LINEA \*\*\*\*\*

4. Consulta Tribunal Supremo de Elecciones



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**  
**REGISTRO CIVIL**  
**CERTIFICADO DE NACIMIENTO**

**AL TOMO:** CINCUENTA  
**FOLIO:** DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO  
**ASIENTO:** CUARENTA Y TRES  
**CITA:** 1-0562-0943-0560  
**DICE QUE:** ANDRÉS CAMPOS ROJAS  
**NACIO EN:** SAN JOSÉ  
**EL DIA:** TRES A ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE  
**HIJO/A DE:** JOE CAMPOS ARTAVIA  
**NACIONALIDAD:** COSTARRICENSE  
**Y:** ESTER ROJAS FRANCO  
**NACIONALIDAD:** COSTARRICENSE

\*\*\*\*\* ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ULTIMA LINEA \*\*\*\*\*

5. Consulta Tribunal Supremo de Elecciones



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**  
**REGISTRO CIVIL**  
**CERTIFICADO DE NACIMIENTO**

**AL TOMO:** CINCuenta

**FOLIO:** DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO

**ASIENTO:** CUARENTA Y CUATRO

**CITA:** 1-0562-0943-0561

**DICE QUE:** VIOLETA CAMPOS ROJAS

**NACIO EN:** SAN JOSÉ

**EL DIA:** TRES A ABRIL DEL AÑO DOS MIL QUINCE

**HIJO/A DE:** JOE CAMPOS ARTAVIA

**NACIONALIDAD:** COSTARRICENSE

**Y:** ESTER ROJAS FRANCO

**NACIONALIDAD:** COSTARRICENSE

\*\*\*\*\* ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ULTIMA LINEA \*\*\*\*\*

6. Consulta Tribunal Supremo de Elecciones



**TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES**  
**REGISTRO CIVIL**  
**CERTIFICADO DE NACIMIENTO**

AL TOMO: CIEN  
FOLIO: TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO  
ASIENTO: CUARENTA Y SEIS.  
CITA: 1-0962-0743-0656  
DICE QUE: NATALIA CAMPOS ROJAS  
NACIO EN: SAN JOSÉ  
EL DIA: NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL  
HIJO/A DE: DIECINUEVE  
NACIONALIDAD: JOE CAMPOS ARTAVIA  
Y: COSTARRICENSE  
NACIONALIDAD: ESTER ROJAS FRANCO  
COSTARRICENSE

\*\*\*\*\* ESTE INFORME NO TIENE EL VALOR DE UNA CERTIFICACION \*\*\*\*\*

\*\*\*\*\* ULTIMA LINEA \*\*\*\*\*

7. Consulta Tribunal Supremo de Elecciones



- Bienes Monitoreados
- Búsqueda Gráfica Marcas
- Carrito de Compras
- Consultas Gratuitas ★
- Certificación Imágenes ★
- Detalle de Servicios
- Historial de Compras
- Historial de Usos
- Impuesto Personas Jurídicas
- Índice Personas Físicas
- Índice de Personas Jurídicas
- Transitorio III Ley 9428
- Mi Cuenta
- Mi Inventario
- Reserva de Matrícula
- Solicitud de Placas
- Salidas del País
- Título de Propiedad

**Avisos importantes**

- Estimado usuario, recuerde que no deben rechazar su Certificación digital en ninguna entidad, por lo que si tiene problemas para la recepción de este documento y aplicación de sus efectos legales, sírvase comunicarlo al centro de asistencia al usuario, Teléfono. 2202-0888.

REPUBLICA DE COSTA RICA  
REGISTRO NACIONAL  
CONSULTA POR NUMERO DE FINCA  
MATRICULA:

PROVINCIA: SAN JOSÉ FINCA: 194512 DUPLICADO: HORIZONTAL: DERECHO: 000

SEGREGACIONES: NO HAY

Imprimir

Regresar

Comprar

**NATURALEZA:** TERRENO PARA CONSTRUIR

**SITUADA CURRIDABAT DISTRITO 1 HACIENDA GREGAL DE LA PROVINCIA DE SAN JOSÉ**

**FINCA SE ENCUENTRA EN ZONA CATASTRADA**

**LINDEROS:**

NORTE : JOSÉ PABLO ROJAS ROJAS

SUR : CALLE PÚBLICA

ESTE : MAUREN PILAR DOLORES MORA

OESTE : GÉNESIS SMITH LÓPEZ

**MIDE:** OCHOCIENTOS CUARENTA METROS CUADRADOS

**PLANO:** S-0045678-2020

**IDENTIFICADOR PREDIAL:** 701670103

**ANTECEDENTES DOMINIO DE LA FINCA:**

FINCA	DERECHO	INSCRITA EN
1-194512	000	FOLIO 251 TOMO 32751

**VALOR FISCAL:** VEINTE MILLONES DE COLONES

**PROPIETARIO:**

ESTER ROJAS FRANCO

CEDULA IDENTIDAD 7 0167-0103

ESTADO CIVIL: CASADA

ESTIMACIÓN O PRECIO: VEINTE MILLONES DE COLONES

DUEÑO DEL DOMINIO

PRESENTACIÓN: 0569-00023685-01

CAUSA ADQUISITIVA: COMPRA

FECHA DE INSCRIPCIÓN: 22-05-2020

**ANOTACIONES SOBRE LA FINCA:** NO HAY

**GRAVAMENES o AFECTACIONES:** NO HAY

8. Consulta Tribunal Supremo de Elecciones



## PROTOCOLO



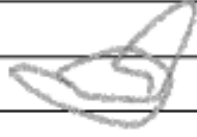

1	NÚMERO CINCO: Ante mí JUAN PABLO PÉREZ ROJAS, Notario Público con oficina abierta
2	en la ciudad de Pérez Zeledón, veinticinco metros norte del Banco de Costa Rica,
3	COMPARECEN: la señora ESTER ROJAS FRANCO mayor, casado costarricense, Administrador
4	de Empresas, con cedula de identidad número uno cero nueve dos uno cero tres nueve cinco, y
5	JOE CAMPOS ARTAVIA, mayor, casado, costarricense, Administrador de Empresas, con
6	cedula de identidad número uno cero nueve dos uno cero tres nueve cinco, ambos son vecinos
7	de San José, Curridabat, Hacienda Gregal, cincuenta metros este del puesto de la Fuerza
8	Pública de la localidad, casa de cemento de dos plantas donde viven ambos comparecientes,
9	quienes han contraído una única vez nupcias entre sí: Y MANIFIESTAN LOS
10	COMPARECIENTES: Que vienen a constituir una sociedad anónima que se regirá por lo
11	dispuesto en el Código de Comercio y las siguientes cláusulas: PRIMERA: La sociedad se
12	denominará "LA GIRALDA SOCIEDAD ANONIMA" y podrá abreviarse como: LA GIRALDA
13	S.A., que es nombre de fantasía. SEGUNDA: Su domicilio social se ubicará en la Provincia de
14	San José, Cantón Pérez Zeledón, Distrito Primero, contiguo al Supermercado Colosal,
15	propiamente en el negocio de lavado de automóviles. La Giralda. También se cuenta con una
16	sucursales ubicada en Tamarindo, Guanacaste, frente al Hotel Mil Deseos, propiamente en el
17	local de lavado de dinero denominado La Giralda dos. Además se podrá abrir más agencias y
18	sucursales dentro o fuera de la República de Costa Rica. TERCERA: Su plazo social será de
19	cincuenta años contados a partir del día de hoy. CUARTA: La sociedad tendrá como objeto el
20	comercio en general y los servicios, la industria, la agricultura y la ganadería, podrán formar
21	parte de sociedades, rendir toda clase de fianzas o garantías, recibir bienes por herencia o
22	donación. En general podrán realizar toda clase de actos que no sean contrarios a las leyes y a
23	las disposiciones estatutarias. QUINTA: El capital social será la suma de DIEZ MILLONES DE
24	CÓLONES representado por MIL acciones comunes y nominativas de diez mil colones cada
25	una, totalmente suscritas y pagadas, de lo que el suscrito Notario da fe, de la siguiente forma:
26	la socia ESTER ROJAS FRANCO, de calidades dichas, suscribe y paga QUINIENTAS acciones
27	y el socio JOE CAMPOS ARTAVIA de calidades dichas, suscribe y paga QUINIENTAS acciones.
28	Las acciones son suscritas y pagadas mediante letra de cambio por el monto de su aporte que
29	cada socio proporcionalmente hace y que es aceptado por los socios por su valor nominal. El
30	suscrito Notario da fe de que las letras de cambio se encuentran debidamente endosadas a la

1	sociedad por los suscribientes de las mismas. Las acciones y/o certificados que se emitan
2	deberán ser firmados por el Presidente y la Secretario de la Junta Directiva. <b>SEXTA:</b> El ejercicio
3	económico termina el treinta y uno de diciembre de cada año, fecha en la cual se practicarán
4	inventarios y balances de acuerdo con la ley. Las ganancias, así como las posibles pérdidas se
5	distribuirán en proporción al número de acciones de cada socio. <b>SÉTIMA:</b> La sociedad será
6	administrada por una Junta Directiva de TRES miembros que serán PRESIDENTE,
7	SECRETARIO Y TESORERO. Corresponde al PRESIDENTE Y A LA SECRETARIA LA
8	REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LA COMPAÑÍA CON FACULTADES DE
9	APODERADOS GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA, de conformidad con el artículo mil
10	doscientos cincuenta y tres del Código Civil. Podrá, sustituir su mandato en todo o en parte en
11	otros miembros de la Junta Directiva o terceros, revocar sustituciones y hacer otras de nuevo,
12	reservándose siempre el ejercicio de este. Podrá otorgar todo tipo de poderes incluyendo
13	judiciales y administrativos. Podrá autorizar, la apertura de cuentas bancarias, tales como
14	corrientes, de ahorros, electrónicas y similares en Costa Rica o fuera de Costa Rica, en cualquier
15	tipo de moneda incluyendo, pero no limitándose a colones moneda nacional, dólares moneda
16	de los Estados Unidos de América y Euros, pudiendo autorizar en el mismo acto a las personas
17	que firmarán en las cuentas bancarias, autorización que puede ser otorgada en forma
18	mancomunada o individualmente. <b>OCTAVA:</b> La vigilancia de la Compañía estará a cargo de un
19	Fiscal cuyo nombramiento estará a cargo de la Asamblea General y sus atribuciones serán las
20	consignadas en el artículo ciento noventa y siete del Código de Comercio. <b>NOVENA:</b> Tanto los
21	miembros del Consejo, y el Fiscal durarán en sus cargos por TRES años o por remoción por
22	parte del órgano que lo nombró. <b>DÉCIMA:</b> La Asamblea General Ordinaria de socios se llevará
23	a cabo dentro de los dos meses después de finalizado el ejercicio económico. Las convocatorias
24	de Asamblea de cualquier naturaleza se harán mediante publicación en un diario de circulación
25	nacional, cinco días naturales antes de la celebración de la asamblea correspondiente. Las
26	asambleas se podrán realizar en el domicilio social, en cualquier parte del territorio nacional, en
27	cualquier país de conformidad con lo establecido en la convocatoria. Se podrá prescindir el
28	trámite de convocatoria previa cuando se encuentre representado la totalidad del capital social,
29	dicha circunstancia deberá constar en el acta correspondiente. <b>DÉCIMA PRIMERA:</b> La
30	Asamblea General de Socios y la Junta Directiva pueden otorgar cualquier clase de poderes.



## PROTOCOLO

1	DÉCIMA SEGUNDA: DE LAS CONVOCATORIAS Y ASAMBLEAS DE LA JUNTA
2	DIRECTIVA: El Presidente, de manera individual, o el Secretario y el Tesorero de manera
3	conjunta, podrán convocar a asamblea de Junta Directiva, por cualquier tipo de medio
4	electrónico o carta dirigida personalmente a los miembros de la Junta Directiva. En la
5	convocatoria se estipulará la forma en que se efectuará la Asamblea y los temas a discutir. Dicha
6	convocatoria se deberá hacer con cinco días naturales de anticipación, sin tomar en cuenta el
7	día de enviado el correo o carta, ni el día en que se efectuará la Asamblea. Se podrá prescindir
8	del trámite de convocatoria previa, siempre y cuando se encuentren presentes por la totalidad
9	de los miembros de la Junta Directiva y acuerden celebrar la Asamblea; haciéndolo constar en
10	el registro que llevará la Compañía sobre dichas Asambleas de Junta Directiva. Para que la
11	Junta Directiva se encuentre debidamente convocada deberán estar por lo menos la mitad de
12	sus miembros y sus resoluciones serán válidas cuando sean tomadas por la mayoría de los
13	presentes. En caso de empate, quien actúe como presidente del Consejo decidirá con doble
14	voto. Las Asambleas de Junta Directiva se podrán efectuar en el domicilio social de la Compañía,
15	en cualquier país, y por cualquier medio presencial o conferencia video-telefónica siempre y
16	cuando este estipulado en la convocatoria o bien se decida así, cuando se prescinda del trámite
17	de convocatoria previa, siempre y cuando se establezca así en el acta correspondiente. Lo
18	discutido y aprobado deberá ser registrado en el libro de Actas de Asamblea de Junta Directiva,
19	y firmado por los presentes. DÉCIMA TERCERA: La sociedad se disolverá por cualquiera de
20	las causas establecidas en el artículo doscientos uno del Código de Comercio. En este caso la
21	Asamblea General procederá a nombrar un liquidador y fijará sus atribuciones en el propio
22	acuerdo de nombramiento. Hasta aquí los estatutos de la sociedad. DECIMO CUARTO: En este
23	mismo acto constituido los comparecientes en Asamblea General por unanimidad de votos, se
24	toman los siguientes acuerdos que se declaran firmes: a) aprobar los anteriores estatutos y tener
25	por definitivamente constituida la sociedad a partir de hoy, b) Nombrar en la Junta Directiva, a
26	las siguientes personas: PRESIDENTE: el señor JOE CAMPOS ARTAVIA, de calidades dichas;
27	SECRETARIO: ESTER ROJAS FRANCO, de calidades dichas; TESORERO: la señora LUIS
28	ADOLFO ARAYA MONGE, mayor, soltero, portador de la cédula de identidad uno cero
29	novecientos ocho cero ciento tres, vecino de San José, Pérez Zeledón, residencial candelaria,
30	casa número ocho, de cemento de dos plantas color verde, administrador de empresas.,

1	FISCAL: la señora MARIANELA CÉSPEDES CAMACHO, portadora de la cédula de identidad
2	tres cero novecientos cuatro cero trescientos veinte, casada en primeras nupcias, abogada,
3	vecina de Provincia: San José, Cantón: Curidabat, Distrito: Primero, doscientos metros norte del
4	Cementerio de la localidad, casa de cemento de una planta color verde. El Presidente, Secretario
5	y Tesorero, aceptan sus cargos por todo el plazo social, al estar presentes en este acto. La
6	Fiscal, acepta su cargo por medio de carta dirigida al Presidente de la Compañía, la cual el
7	suscrito notario guarda en el respectivo archivo de referencias y entran en posesión de los
8	mismos. NOMBRAMIENTO AGENTE RESIDENTE: Se nombra a al suscrito licenciado JUAN
9	PABLO PÉREZ ROJAS, Notario Público con oficina abierta en la ciudad de Pérez Zeledón,
10	veinticinco metros norte del Banco de Costa Rica, mismo que cuenta con la función de atender
11	notificaciones judiciales y administrativas en nombre de la sociedad de conformidad con el
12	código de comercio. Se declaran firmes todos los acuerdos. Expido un primer testimonio para la
13	sociedad. Leído lo escrito a los comparecientes, lo aprobaron y todos firmamos en la ciudad de
14	Limón, a las quince horas del cinco de marzo de mayo del dos mil veintitrés JUAN PABLO
15	PÉREZ ROJAS, JOE CAMPOS ARTAVIA, ESTER ROJAS FRANCO Y LUIS ADOLFO ARAYA
16	MONGE.
17	
18	
19	
	
	

9. Copia de la Escritura de Constitución de la Sociedad Anónima La Giralda

# FACTURA

Factura n.º 01234

Fecha 15/11/2025



## ESTER ROJAS Y JOE CAMPOS

Descripción	Total
Divorcio por mutuo acuerdo	₡173.125
Hora profesional	₡176.875
Trasporte y viáticos	₡150.000
<hr/>	
Subtotal:	₡50.000
Impuestos (13%):	₡65.000
<b>Total:</b>	<b>₡565.000</b>

**¡Gracias por su compra!**

### Información de Contacto

Costa Rica  
(506) 2222-8937  
bufesmith@gmail.com  
www.bufesmith.com

### **Índice de Instrumentos Públicos**

**Lic. Headley Leonardo Smith Parks**  
Cédula de Identidad número 0701090727  
Carné 26569

#### **SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE 2024**

<b>Tomo Número</b>	<b>Folio Inicio</b>	<b>Folio Final</b>	<b>Escritura Número</b>	<b>Hora</b>	<b>Fecha</b>	<b>Acto o Contrato</b>	<b>Partes</b>	<b>Conotariado</b>
01	10	12	6	12:30	15/11/2024	Divorcio Por Mutuo Consentimiento	ESTER ROJAS FRANCO Y JOE CAMPOS ARTAVIA	NO
01								NO
01								NO
01								NO
01								NO
01								NO
01								NO
-----								Ultima Línea



---

**Lic. Headley Leonardo Smith Parks**  
**Abogado y Notario**  
Carne 26569

11. Índice de instrumentos públicos

## REFERENCIAS

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica Dirección. Lineamientos

*deontológicos del notariado costarricense*. San José, Costa Rica: Dirección Nacional de Notariado.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77315&nValor3=96854&strTipM=TC#u](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=77315&nValor3=96854&strTipM=TC#u)  
p

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. (2019). *Ley sobre estupefacientes, sustancias psicotrópicas, drogas de uso no autorizado, actividades conexas, legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo*. Artículo 15 ter. San José, Costa Rica.

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. *Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, Decreto Ejecutivo N.º 36562-JP*. San José, Costa Rica.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70281&nValor3=101251&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=70281&nValor3=101251&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. **Código de Familia, Ley N.º 5476**. San José, Costa Rica.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970](http://www.pgrweb.go.cr/scij/busqueda/normativa/normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=970)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. **Código de la Niñez y Adolescencia, Ley N.º 7739**. San José, Costa Rica.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=43077&nValor3=0&strTipM=TC)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. **Código Notarial, Ley N.º 7764**. San José, Costa Rica.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=42683)

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. **Código Procesal de Familia, Ley N.º 9747**. San José, Costa Rica.

[http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm\\_texto\\_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=90569](http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?nValor1=1&nValor2=90569)

Mora Vargas, H. (2016). *La Función Notarial (2.ª ed.)*. Investigaciones Jurídicas S. A. N.º 36562-JP.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica. (2019). *Voto N.º 7701-2019*. San José, Costa Rica.

Tribunal de Familia de Costa Rica. (2007). *Resolución N.º 01071-2007*. San José, Costa Rica.

Tribunal Disciplinario Notarial de Costa Rica. (2010). *Resolución N.º 00439-2010*. San José, Costa Ri

# APENDICES

## Apéndice A: Plano de propiedad

